

Puerto Tejada, 27 de noviembre de 2020

HONORABLES  
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA

DERECHOS VULNERADOS:

AL DEBIDO PROCESO,

AL ACCESO A LA JUSTICIA.

ACCIONANTE: RONALD JULIAN VALDEZ

APODERADO JUDICIAL: JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS

ACCIONADOS: SALA TERCERA DE DECISION PENAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE POPAYAN, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

**JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **14'998.133**, expedida en Cali, con Tarjeta Profesional de Abogado No. **23.339-D1** del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor **RONALD JULIAN VALDEZ**, mayor de edad, vecino de Puerto Tejada, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94'043.887**, expedida en Candelaria (Valle), detenido en la Cárcel de Puerto Tejada, conforme al poder que anexo a este escrito, condenado mediante sentencia de primera instancia dictada por el señor Juez Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) y sentencia de segunda instancia de la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, quienes **lo condenaron por los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso con el de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO; pero, que con fundamento en los hechos y pruebas que hacen parte del acervo probatorio, se trata de una persona mayor de 14 años de edad, vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA**, conforme a los hechos que relataré en este escrito de tutela, acudo ante su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** contra el **SALA TERCERA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, representada por los Honorables Magistrados: doctor JESUS EDUARDO NAVIA LAME (Ponente), doctor ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA y doctora MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ, todos mayores de edad, vecinos de Popayán (Cauca); **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**, representado por el doctor CARLOS EDUARDO MARTIN URREGO, mayor de edad, vecino de Puerto Tejada (Cauca), específicamente **PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EVITAR LA CONSUMACIÓN IRREMEDABLE DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, POR DEFECTO FACTICO** existentes tanto en la sentencia de primera instancia dictada por el señor Juez Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) y como en la sentencia de segunda instancia de la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que vulneraron sus

derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA** al declararlo culpable de un delito que no cometió, pues lo condenaron por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso con el de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, que conforme con el acervo probatorio que se tuvieron en el proceso, quien funge como víctima era mayor de catorce años de edad.

Debido a que el señor RONALD JULIAN VALDEZ no tiene recursos económicos necesarios para instaurar la demanda de casación, que es bastante costosa, que vive de lo que su compañera marital de hecho, LUZ NAYIBE BENITEZ HURTADO, y la familia de aquél, quienes, le facilitan desde sus posibilidades económicas y por lo tanto acude a la tutela con el fin que se haga verdadera justicia, en especial con el empleo de la figura jurídica del Principio MAXIMO DEL DERECHO.

## HECHOS

1.- El día 04 de diciembre de 1997 es la fecha de nacimiento de EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO, a quien en este escrito nombraré por sus siglas EYBH, siguiendo el protocolo que se registró en el juicio correspondiente al proceso al que se refiere esta Acción de Tutela. Esta fecha aparece en el Registro Civil de Nacimiento de Nacimiento. Este Registro Civil de Nacimiento fue objeto de estipulación entre el Defensor del señor RONALD JULIAN VALDEZ y la señora Fiscal como medio probatorio respecto de la fecha de nacimiento de EYBH como puede verificarse en el minuto 41, 03 segundos de la Audiencia Preparatoria realizada el día 08 de junio de 2017.

2.- Respecto de la fecha del 04 de diciembre de 1997 día en que nació EYBH, la indicó la señora Fiscal al minuto 18, 36 segundos del registro de la Audiencia del día 05 de diciembre de 2017 y la indicó EYBH al minuto 29, 36 segundos del Registro de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

3.- El día 28 de octubre de 2015, el doctor LUIS CARLOS HENAO LONDOÑO, en su calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar formuló denuncia conforme a la comunicación por escrito que le envió la Patrullera YOBERNA, integrante de Protección a la Infancia y Adolescencia Estación de Policía Puerto Tejada, conforme a su competencia al activarse su conocimiento en esta clase de información que daba sobre una menor de catorce años de edad.

(Desde el tiempo: 1 hora, minuto 33, 56 segundos del Registro de la Audiencia del 09 de febrero de 2018)

4.- **La psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH:

**4.1.- Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**4.2.- Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**4.3.- Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**4.4.- Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**4.5.- Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**4.6.- Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**5.- PARA PRECISAR LO RELACIONADO CON LA EDAD DE EYBH EN EL MOMENTO DEL PRIMER ABUSO SEXUAL QUE TRATA EL PROCESO QUE MENCIONO EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, RELATO APARTES DE LAS RESPUESTAS DE EYBH AL RESPONDER SOBRE SU EDAD Y OTRAS PREGUNTAS DE LA SEÑORA FISCAL EN LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017:**

5.1.- Ante la pregunta de su edad, EYBH respondió **su nacimiento fue el día el día 5 de diciembre de 1997**. (Minuto 29, 39 segundos y minuto 32, 47 segundos del Registro de la continuación de la Audiencia del día 05 de diciembre de 2017).

5.2.- EYB respondió a la pregunta que le formuló la fiscal: que ha convivido con la abuela RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO. (Minuto 30, 39 segundos)

5.3.- Respecto de la pregunta de la señora fiscal sobre en qué consistieron estos abusos sexuales, EYBH respondió:

“Consistieron en que aproximadamente cuando tenía la edad de 13 años..., bueno como ya lo había mencionado yo no vivía con LUZ NAYIBE BENITEZ y RONALD JULIAN; pero me iba era a quedar cierto tiempo allá, por días, cuando ella le toca descansar que más que todo me lleva. Entonces un día yo fui pero así. Mi tía había tenido un problema en la casa de mi abuela entonces me fui pande ella a comunicarle a contarle lo que había pasado.”

(Minuto 33, 37 segundos)

5.4.- **Desde un principio, EYBH, desde que la interrogaron sobre el delito que se investigaba en este proceso**, hasta su intervención en la continuación de la Audiencia del Juicio, realizada en día 05 de diciembre de 2017, **no indicó la circunstancia de tiempo en que según ella ocurrió el primer hecho de abuso sexual. Al respecto, dijo en la mencionada Audiencia:**

“Ese día yo fui y entonces estaba, Julián, RONALD JULIAN estaba solo. Bueno no se me hizo raro pues él me dijo que LUZ NAYIBE BENITEZ se encontraba en el supermercado; me dijo que entrara y... Ese día estaba lloviendo; entonces me dijo que me cambiara de ropa, pero yo en esta casa no tenía ropa; entonces me entregó una ropa de LUZ NAYIBE BENITEZ la cual me dijo que me quitara la ropa que tenía húmeda y me pusiera una de LUZ NAYIBE BENITEZ, pero me dijo que me la cambiara ahí en la pieza; entonces yo le dije que si me podía ir pal baño entonces me dijo que me la cambiara ahí. Entonces no sé qué pasó, pero en el momento me quité la ropa allí y normal todo; entonces vi que NAYIBE se estaba tardando mucho; entonces él me dice que NAYIBE no está en el supermercado que está trabajando; entonces yo le dije pues ha que yo vengo más tarde entonces porque si está trabajando; entonces él cerró la pieza y le metió llave y ahí fue que me empezó a quitar la ropa y a tocar y ya”

(Desde el tiempo: 53 minutos, 37 segundos hasta el minuto 37, 19 segundos)

**5.5.- A la pregunta de la señora Fiscal sobre si RONALD JULIAN VALDEZ la penetró vaginalmente?, respondió:**

**“Ese día no.”**

(Minuto 38, 25 segundos de la continuación de la Audiencia del Juicio, realizada en día 05 de diciembre de 2017)

**6.- A PESAR QUE EYBH INDICA QUE EL PRIMER ABUSO FUE EN 2011, CUANDO TENÍA TRECE AÑOS DE EDAD, ESTE ASPECTO LO CONTRADICE SU ABUELA, SEÑORA RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, COMO A CONTINUACION LO RESALTO:**

7.- LA DECLARACION DE LA SEÑORA RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO, ABUELA DE EYBH, **ESCLARECE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO RESPECTO DEL PRIMER ABUSO SEXUAL, QUE TRATA EL PROCESO QUE SE MENCIONA EN ESTA ACCION DE TUTELA, MEDIANTE LOS SIGUIENTES APARTES QUE CONSTAN EN LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, AL RESPONDER LAS PREGUNTAS DE LA SEÑORA FISCAL, DE LA SIGUIENTE MANERA:**

7.1.- “Mencione, cuando usted dice que ha criado a EGLY YANETH, ¿en qué consistió esa crianza?

Respondió que: “Pues yo la crie de pequeña porque la mamá trabajaba, ella si trabajaba mucho, siempre ha trabajado; entonces yo la cuidaba, **la crie, hasta que ocurrió eso que ya se fue pa’ cuidar Salomé y ocurrió eso...**”

(Tiempo de registro: Desde 2 horas, 05 minutos, 03 segundos hasta 2 horas, 05 minutos, 20 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

7.2.- Respecto de la pregunta de la señora Fiscal: Quién se la llevó a Popayán?, la señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO respondió lo que le comentó EYBH:

“...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

7.3.- ¿Por cuánto tiempo usted crio a EIGLY YINETH?,

Respondió que: **“14 años cuando ya se fue para cuidar a SALOME”**

(Tiempo de registro: Desde 2 horas, 12 minutos, 07 segundos hasta 2 horas, 12 minutos, 12 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

7.4.- Respecto de la pregunta de la señora Fiscal: “Usted nos puede decir más o menos si EIGLY YINETH iba poco o bastante a visitar a su madre?, respondió que:

“Ella iba poco porque tenía que estudiar allá en el barrio. Ella iba pero a cont...antes de nacer SALOME ella no iba para allá casi. **Cuando nació SALOME fue que ella fue a cuidar a su hermanita entonces...**”

(Tiempo de registro 2 horas, 12 minutos, 45 segundos hasta 2 horas, 14 minutos, 03 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

8.- Sobre la fecha de nacimiento de SALOME -hermanita de EYBH-, el doctor LUIS CARLOS HENAO LONDOÑO, en su calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dijo en la Audiencia del día 09 de febrero de 2018, que respecto de su denuncia, mediante oficio No. 113 del 28 de octubre de 2015, pronunció el nombre de SALOME VALDEZ BENITEZ (1 hora, 37 minutos, 04 segundos); que tenía tres años de edad y para tal efecto leyó el Número Único de Identificación Personal **-NUIP-: de SVB: 1.059'987.065.**

(Tiempo de 1 hora, 38 minutos, 52 segundos)



**9.- DECLARACION DEL SEÑOR RONALD JULIAN VALDEZ, en la continuación de la Audiencia del día 05 de agosto de 2019, quien intervino como testigo, renunciando al derecho de guardar silencio, para pronunciarse sobre las falsas afirmaciones de EYBH, con respecto de su conducta mental, el motivo de no formular denuncia contra EYBH por el hurto de sus pertenencias, , mediante los siguientes apartes:**

9.1.- “Respecto del motivo por la cual ha decidido renunciar al derecho de guardar silencio, respondió:

“Para desvirtuar lo que se ha dicho de mí”

(Minuto 10, 40 segundos)

9.2.- Sobre el motivo por el cual decidió intervenir en este juicio. Cuáles son las mentiras que han dicho contra usted en este juicio?, respondió:

“Abuso sexual a menor de edad, de tener esposas, de amordazar, de todo lo que ha dicho la Fiscalía.”

(Minuto 11, 30 segundos)

9.3.- A la pregunta sobre cuáles son las mentiras?, respondió:

“Las mentiras EYBH sobre las cuales indica que había sido abusada sexualmente de parte de ROLAND JULIAN VALDEZ, cuando dice todas esas cosas a la Fiscalía que no son ciertas. Las mentiras son cuando decía que dice un tipo la había recogido en moto en el parque de Villa Clarita que se la había llevado de parte de RONALD JULIAN VALDEZ. Cuando la Madre Sustituta dijo que eso era mentira que ellas andaban en un ciclo paseo y cuando iban llegando al Parque de Villa Clarita ella se cayó con una compañera que en ningún momento ella se la había llevado nadie. Ella se había volado; pero que en ningún momento todo lo que dijo era verdad. Cuando dijo que la mamá NAYIBE BENITEZ tenía un hijo debajo de la cama y lo sacó y lo tiró al cementerio. Cuando dijo que le tocaba a ella cocinar porque nadie le daba comida y dormía en el piso, que no tenía cama... Todas esas

mentiras fueron causadas porque ella se robaba la plata del producido de mi trabajo. Cuando yo ya descubrí por qué se robaba la plata ella fue y le dijo a la abuela que esa plata se la había dado la mamá y la mamá nunca le había dado ninguna plata. Cuando yo ya empecé a presionarla que me devolviera la plata por esos inventaron todas esas cosas....Cuando ella decía que la plata que de la que ella compraba cosas la mamá se la daba la mamá NAYIBE. NAYIBE nunca le daba plata para comprar cosas; es era la plata que se me robaba a mí que yo guardaba de mi trabajo. Cuando yo compraba electrodomésticos, cds, se me los robaba. Cuando le iba a preguntar, se enojaba. Y cuando... ya fue cuando se comenzaron a molestar. Que NAYIBE tenía preferencias con mi hija SALOME; que ella no la quería; que ella era un bicho raro; que no tenía amigos; que por eso prefería morirse y se mantenía maldiciendo de todas las cosas que le pasaba; pero la verdad esa muchacha desde pequeñita dice cosas y anda diciendo que tiene un demonio que ella tiene que la induce a decir esas mentiras.

(Desde el minuto 12, 08 segundos al minuto 16, 27 segundos)

9.4.- Sobre la pregunta respecto de un bebé debajo de la cama, respondió:

“Ella le dijo a la patrullera de campo que NAYIBE tenía un bebé muerto debajo de la cama y lo sacó y lo tiró al primer piso, se llevó al cementerio. Cuando eso es mentira.

(Minuto 16, 56 segundos al minuto 17, 15 segundos)

9.5.- Sobre la pregunta respecto del bebé, que se mencionó en la anterior pregunta, respondió:

“Todo eso es mentira. Esa niña desde pequeña sufre de esquizofrenia, esquizofrenia.”

(Minuto 17, 31 segundos)

9.6.- Al preguntársele por qué sabe que sufre esquizofrenia?, respondió:

“Porque la Madre Sustituta del Instituto de Bienestar Colombiano le vio esos comportamientos y la envió al psiquiatra y el psiquiatra le dio un diagnóstico que sufría esquizofrenia. Pero la Fiscal no la tuvo en cuenta y no la presentó a mi favor.”

(Minuto 18, 03 segundos)

9.7.- Respecto que ETBH se le robaba el dinero, respondió:

“Se me robaba el dinero del producido de mi trabajo. Cuando yo me di cuenta de que se me perdía ese dinero le dije a la mamá NAYIBE. Cuando ella había dicho que ella no lo había cogido y fue y buscó a la hija, a YINETH, y era que había cogido el dinero y había comprado unas cosas y le dijo a la mamita con la ella vivía que esa plata se la había dado NAYIBE cuando eso era mentira. Se la había robado.”

(Minuto 18, 28 segundos)

9.8. Sobre la pregunta:¿ Usted denunció a EYBH?, respondió:

“Cuando le manifesté que la íbamos a denunciar con la mamá ante la Fiscalía, allí fue donde salieron con el invento de ella con la abuela. Porque la abuela RUBY MARLENE tenía conocimiento de la plata que EY se me robaba.”

(Minuto 19,10 segundos al minuto 19, 37 segundos)

9.9.- Respecto de la pregunta: Usted realizó una la denuncia contra EYBH, respondió:

“No la coloqué porque la mamá llegué a un acuerdo que ella no volviera a entrar a la vivienda donde nosotros vivíamos y cuando ya se le prohibió la entrada a la vivienda donde vivíamos fue que ya EYBH se inventó el abuso sexual... Cuando intenté denunciarla nosotros llegamos a un acuerdo con la mamá de EIGLY YINETH, con la señora NAYIBE BENITEZ, de que le prohibiéramos ingresar a la vivienda donde nosotros vivíamos. Cuando ellas se dieron cuenta, de esa decisión que habíamos tomado fue que se enojaron y se inventaron la denuncia que hoy en día me están achacando.”

(Minuto 20, 20 segundos al minuto 21, 10 segundos)

9.10.- Sobre la pregunta respecto que EYBH prefería morirse, respondió:

“Ella decía que prefería morirse porque decía que nadie la quería; que para comer, tenía que cocinar; que no tenía dónde dormir; que era un bicho raro, porque no tenía amigos, por eso se cortaba.”

(Minuto 21,37 segundos al minuto 21, 56 segundos)

9.11.- Sobre demonios, respondió

“Cuando ella todas esas cosas que ella dijo, cuando recapacita, dice que recapacita, dice que son mentiras que ella tiene un demonio por dentro que la manipula, que la pone a hacer cosas con la cual ella no quiere y cuando quiere hacer el daño, ya es muy tarde como éste.”

(Minuto 22,13 segundos)

9.12.- Sobre la explicación de RONALD JULIAN sobre que no ha cometido un delito sexual contra EYBH, respondió:

“Soy una persona íntegra, soy una persona que tiene familia, soy una persona que tiene mamá, tiene hermanas, tiene sobrinas, siempre viviendo en un núcleo familiar abundante en mujeres, siempre estuve relacionado con mujeres en mi estudio, en mi trabajo y nunca, gracias a DIOS, una conducta de esas porque soy una persona íntegra, una persona buena con la cual no me nace ni me nacerá hacer esas cosas.”

(Minuto 22, 58 segundos)

9.13.- Respecto de la relación de EYBH con su madre NAYIBE, respondió:

“La relación de ellas es buena es de madre e hija. El problema es que esta sufre esquizofrenia. EIGLY YINETH sufre de esquizofrenia, ella dice una cosa hoy y después dice no, me disculpa. Así fue cuando mandó una carta pidiendo disculpas por todo el daño que me había hecho y no sé por qué la Fiscalía o quién por qué no la pusieron en conocimiento cuando ella estaba en ese momento con la Madre Sustituta cuando ella estaba pidiendo perdón por todo el daño hecho.”

(Minuto 25, 34 segundos al minuto 26, 14 segundos)

9.14.- Respecto de la pregunta, si ha usado esposas, contestó:

“Nunca.... “

(Minuto 26, 15 segundos al minuto 26, 52 segundos)

9.15.- Respecto de la pregunta, sobre la causa por la cual ETBH lo denunció, respondió:

“a causa en cuando le prohibí de entrar a la casa donde yo vivía con la mamá, por ratera.”

(Minuto 27, 29 segundos al minuto 27, 37 segundos)

9.16.- Respecto de las personas que convivían con EYBH en la casa de su abuelita, RONALD JULIAN, contestó que:

“Vivía la mamita, vivía el papito, vivían las tres primas y dos primos varones. Uno de ellos se llama BRAYAN, el otro creo que DIEGO” Que BRAYAN con edad de 21 años y DIEGO con 23 años de edad

(Minuto 28, 43 segundos al minuto 30, 30 segundos)

9.17.- Sobre si tenía amigos o novios para la época de 2015, respondió:

“Me di cuenta que tenía porque la mamá se dio cuenta de eso, se le enojó a la tía y ella le contó. Del muchacho no tengo el nombre; pero le dicen BONAI” . Que la edad de BONAY es de treinta años de edad.

(Minuto 31, 18 segundos)

10.- La señora fiscal desistió de la prueba con destino al juicio oral respecto de la declaración de referencia de MARCELA HURTADO IBARBO, Investigadora de Campo, adscrita a la Fiscalía General de la Nación, Grupo Policía Judicial, quien entrevistó, utilizando el protocolo SATAC, a la menor SALOME VALDEZ BENITEZ y la entrevista a EYBH para rendir su informe mediante Orden de Trabajo No. 8027, asignada el día 16 de febrero de 2016, con destino a la señora Fiscal Doctora MARIA CLAUDIA HIDALGO POVEDA.

10.1.- En este Informe con fecha 17 de marzo de 2016 se evidencia la fecha de nacimiento de SALOME VALDEZ BENITEZ, en la cual consta su fecha de nacimiento: “2013/05/15”, es decir, que dicha niña nació el día 15 de mayo de 2015, cuando EYBH tenía 15 años, cinco (5) meses de edad. Por lo tanto, con esta prueba no daba lugar a seguir desarrollando el proceso de abuso sexual a menor de catorce años; en el acápite de ESCENARIO DE REVELACION del mencionado Informe, se indica que “La joven inicialmente habla de las diferencias en el trato que le da su mamá a ella y el de su hermana Salome de 3 años.” Que JULIAN utilizó unas **esposas** las cuales se las puso.

10.2.- La versión de EYBH ante MARCELA HURTADO IBARBO, Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial y la versión que rindió ante la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses son contradictorias respecto que en la versión dada a aquella le indicó que JULIAN utilizó unas **esposas** las cuales se las puso. Y a la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON le expuso que **fue amarrada** a la cama.

10.2.1.- Las reglas de la experiencia nos indica que: **Quien expone contradicciones en sus versiones, está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**

10.3.- La Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, en el acápite “COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO”, resalta las evidencias durante la entrevista a dicha entrevistada de la siguiente manera:

“Preocupada, pocas veces sostiene la mirada, responde con preguntas, se expresa con rabia cuando habla de su mamá y habla de preferencias en el trato con su hermana de 3 años, contesta de manera grosera, se disgusta cuando se le pregunta por algunos comportamientos inadecuados, habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad. Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir, su relato y comportamiento dan a entender que es una persona conflictiva.”

10.4.- La Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, en el acápite “SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS”, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad. Asimismo tener en cuenta que la relación entre la joven y la madre no es normal.”

10.5.- La mencionada Investigadora de Campo, en el acápite de “RESULTADOS” indicó que la Entrevista Forense fue filmada a EYBH y dejó constancia en un DVD No. MEPT32TG24262281 que fue embalado, rotulado y con su respectiva cadena de custodia que se dejó guardado en el almacén de evidencias de Puerto Tejada.

11.- Celebrado el debate oral y público, el despacho profirió sentencia el 22 de febrero de 2013, 16 de octubre de 2019, previa las consideraciones:

11.1- “Que el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

11.1.2.- Es correcta esta afirmación.

11.1.3.-Pero en el presente caso, se condenó al señor RONALD JULIAN, trasgrediendo esta norma legal porque en el juicio existe la prueba que, “el primer abuso sexual”, fue cuando EYBH era mayor de catorce años de edad, como por ejemplo, es la declaración de la señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, abuela materna de EYBH:

11.1.3.1.- Al contestarle a la pregunta que le formuló la señora Fiscal, “Mencione, cuando usted dice que ha criado a EGLY YANETH, ¿en qué consistió esa crianza?, respondió que: “Pues yo la crie de pequeña porque la mamá trabajaba, ella si trabajaba mucho, siempre ha trabajado; entonces yo la cuidaba, **la crie, hasta que ocurrió eso que ya se fue pa’ cuidar Salomé y ocurrió eso...**” (Tiempo de registro: Desde 2 horas, 05 minutos, 03 segundos hasta 2 horas, 05 minutos, 20 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

11.1.3.2.- Respecto de la pregunta de la señora Fiscal: Quién se la llevó a Popayán?, la señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO respondió lo que le comentó EYBH: “...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

11.1.3.3.-¿Por cuánto tiempo usted crio a EIGLY YINETH?, respondió que: “**14 años cuando ya se fue para cuidar a SALOME**”



(Tiempo de registro: Desde 2 horas, 12 minutos, 07 segundos hasta 2 horas, 12 minutos, 12 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

11.1.3.4.- Respecto de la pregunta de la señora Fiscal: “Usted nos puede decir más o menos si EIGLY YINETH iba poco o bastante a visitar a su madre?, respondió que: “Ella iba poco porque tenía que estudiar **allá en el barrio. Ella iba pero a cont...antes de nacer SALOME ella no iba para allá casi. Cuando nació SALOME fue que ella fue a cuidar a su hermanita entonces...**” (Tiempo de registro 2 horas, 12 minutos, 45 segundos hasta 2 horas, 14 minutos, 03 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

12.- Los párrafos entre comillas son los apartes del acápite de CONSIDERACIONES DEL DESPACHO de la Sentencia de Primera Instancia, sobre los cuales me pronunciaré para resaltar que adolece de Defecto Fáctico. En la Sentencia de Primera Instancia, se dice que: “Ahora bien, dentro del debate público cuando se dio inicio a las pruebas de la Fiscalía el día 5 de diciembre de 2017, con el testimonio de la agraviada E.Y.B.H., quien a partir del minuto 29:38 relata que su crianza estuvo bajo la responsabilidad de su abuela materna y que por esa razón, era enviada a la casa de habitación de su madre NAYIBE BENITEZ HURTADO, para que se relacionara más con ella. Que en ese desarrollo familiar una noche llegó a la vivienda que su progenitora compartía con RONALD JULIAN VALDEZ, ubicada en el barrio La Esperanza, cerca al cementerio, siendo recibida por el aquí acusado, ante la ausencia de la madre.”

12.1.- Pero en esta Sentencia de Primera Instancia no se evidencia la **falta la circunstancia de tiempo** en el relato de EYBH. La falta de la circunstancia de tiempo de la mayoría de las versiones de EYBH es una causa para que esta se comportara EVASIVA. **La psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** declaró que EYBH “**Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar: más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se le dificulta**

**aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

12.2.- La falta de la circunstancia de tiempo en la mayoría de las versiones de EYBH es una causa para que esta se comportara EVASIVA. Este comportamiento también la reporta la Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial - MARCELA HURTADO IBARBO-. Esta Investigadora de Campo, en el acápite “COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO”, sobre el tema de su comportamiento evasivo, en los siguientes términos: “Preocupada,” “pocas veces sostiene la mirada,” “responde con preguntas, habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad. “Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir,” La citada Investigadora de Campo, en el acápite “SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS”, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad.

**Quien expone contradicciones en sus versiones y tiene los comportamientos** -tales como los que indican la Psicóloga Forense – CONSTANZA JIMENEZ RENDON- , además la psicóloga SANDRA LILIANA GONZALIAS VASQUEZ e igualmente la Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, **está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**

12.3.- EYBH nos engañó a todos los sujetos procesales que hemos intervenido en el debate oral correspondiente al proceso que trata la presente Acción de Tutela la indicar en la mayoría de sus versiones que el primer abuso, según ella, fue en 2011, cuando tenía trece años de edad.

12.4.- Pero la falta de la circunstancia de tiempo en la mayoría de las versiones de EYB, se suple con la declaración de su abuela materna, señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, quien dice que el primer abuso fue a partir del nacimiento de EYBH:

12.4.1.- La señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, respecto del primer abuso que trata el proceso a que refiere esta Acción de Tutela, fue a partir del nacimiento de EYBH que resalto de la siguiente manera: A la pregunta de la señora Fiscal sobre: “Mencione, cuando usted dice que ha criado a EGLY YANETH, **¿en qué consistió esa crianza?**”, contestó: “Pues yo la crie de pequeña porque la mamá trabajaba, ella si trabajaba mucho, siempre ha trabajado; entonces yo la cuidaba, **la crie, hasta que ocurrió eso que ya se fue pa’ cuidar Salomé y ocurrió eso...**” (Tiempo de registro: Desde 2 horas, 05 minutos, 03 segundos hasta 2 horas, 05 minutos, 20 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017); respecto de la pregunta de la señora Fiscal: Quién se la llevó a Popayán?, la señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO respondió lo que le comentó EYBH: “...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017); A la pregunta de la señora Fiscal: **¿Por cuánto tiempo usted crio a EIGLY YINETH?**, respondió que: “**14 años cuando ya se fue para cuidar a SALOME**” (Tiempo de registro: Desde 2 horas, 12 minutos, 07 segundos hasta 2 horas, 12 minutos, 12 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017); respecto de la pregunta de la señora Fiscal: “Usted nos puede decir más o menos si EIGLY YINETH iba poco o bastante a visitar a su madre?”, respondió que: “Ella iba poco porque tenía que estudiar allá en el barrio. Ella iba pero a cont...**antes de nacer SALOME ella no iba para allá casi. Cuando nació SALOME fue que ella fue a cuidar a su hermanita entonces...**” (Tiempo de registro 2 horas, 12 minutos, 45 segundos hasta 2 horas, 14 minutos, 03 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

12.5.- Además, esta falta de indicar la circunstancia de tiempo, se evidencia en el Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- a quien EYBH le relató los hechos, indicándole que **la FECHA Y HORA DE LOS HECHOS FUE: 2012-08-31 10:00.**

12.5.1.- Esta es la fecha que según EYBH fue la primera vez del abuso sexual que trata el proceso al que se refiere la presente Acción de Tutela. En otros términos, fue el día 31 de agosto de 2012. Si hacemos cuentas, para determinar la circunstancia de tiempo, partiendo de la fecha de nacimiento de EYBH **-04 de diciembre de 1997-** a la fecha que EYBH indicó ante el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- (**31 de agosto de 2012**), da como resultado la edad de **CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE EDAD.** Por lo tanto, el señor RONALD JULIAN VALDEZ debió ser absuelto de los cargos que se imputaron por parte de la señora fiscal y que desencadenaron en una sentencia condenatoria dentro del proceso a que se refiere esta Acción de Tutela.

12.5.2.- En la apelación de la sentencia, indiqué que EYBH ya había cumplido catorce años de edad, conforme a las pruebas del proceso y señalé que esa sentencia adolecía de Defecto Fático y por esa razón solicité la absolución por la plena seguridad que RONALD JULIAN ES INOCENTE DE LOS CARGOS EN MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD, que se le imputaron por parte de la señora fiscal. Con la indicación de una fecha precisa, señalada por la misma EYBH, ante el Profesional Universitario Forense – FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ-, se determina concretamente que según los hechos que conforman el proceso aquí mencionado, EYBH tenía **CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE EDAD.**

12.5.2.-Si hacemos cuentas, para determinar la circunstancia de tiempo, partiendo de la fecha de nacimiento de EYBH **-04 de diciembre de 1997-** a la fecha que EYBH indicó (**31 de agosto de 2012**), ante el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- da como resultado que la edad de EYBH es mayor de catorce años. Por lo tanto, el señor RONALD JULIAN VALDEZ debió ser absuelto de los cargos que se imputaron por parte

de la señora fiscal y que desencadenaron en una sentencia condenatoria dentro del proceso a que se refiere esta Acción de Tutela.

13.- “Sostiene que esa noche llovía y llegó empapada a la residencia de su progenitora, lo que condujo a que RONALD JULIAN VALDEZ le facilitara la ropa de su señora esposa para que se cambiara. Dice la menor que no la dejó dirigirse al baño para tal efecto, sino que la hizo variar sus vestimentas en esa misma habitación. Que como su madre se demoraba, el infractor le confesó que no llegaría porque estaba trabajando y dada esa información la víctima decidió marcharse. Sostuvo que el señor Valdez, le detuvo su salida cerrando la puerta del inmueble con pasador y comenzó a desvestirla. **Que para ese momento contaba con 13 años de edad** y no comprendía lo que pasaba, que ni siquiera entendía lo que se refería el acusado, que ahora con más edad ya puede interpretar, pues le pedía que ‘le bajara’ y para esos instantes desconocía lo que significaba. Concreta que ese día el señor RONALD JULIAN VALDEZ, le manipuló su vagina, su trasero y sus senos.”

13.1.- La conducta de EYBH al ser evasiva sobre la circunstancia de tiempo y limitarse a decir que el primer hecho fue en el año de 2011, cuando tenía 13 años de edad, nos engañó a todos, **incluyéndome a mí.**

14.- “A tiempo 35:46 **reafirma que para esa noche atrás relatada contaba con 13 años de edad.** Luego indica que **los sucesos continuaron hasta que tuvo 14 años de edad, porque con el nacimiento de su hermana Salomé le encomendaron su cuidado teniendo que acudir a la vivienda cada noche que su madre salía a laborar.** Sostiene que cuando cumplió los 14 años el procesado empezó a penetrarla y que esos comportamientos fueron muchos, a los cuales accedía porque el señor VALDEZ la amenazaba con lesionar a su hermana o a su madre. Dice que también la golpeaba cuando no quería tener relaciones con él.”

14.1.- Es errada la deducción consistente en que: “...indica que los sucesos continuaron hasta que tuvo 14 años de edad, porque con el nacimiento de su hermana Salomé le encomendaron su cuidado teniendo que acudir a la vivienda cada noche que su madre salía a laborar”.

Esta deducción está en contravía de la declaración de la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO quien dijo:

1.- Al contestarle a la pregunta que le formuló la señora Fiscal, “Mencione, cuando usted dice que ha criado a EGLY YANETH, **¿en qué consistió esa crianza?**”, respondió que: “Pues yo la crie de pequeña porque la mamá trabajaba, ella si trabajaba mucho, siempre ha trabajado; entonces yo la cuidaba, **la crie, hasta que ocurrió eso que ya se fue pa’ cuidar Salomé y ocurrió eso...**” (Tiempo de registro: Desde 2 horas, 05 minutos, 03 segundos hasta 2 horas, 05 minutos, 20 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

2.- Respecto de la pregunta de la señora Fiscal: Quién se la llevó a Popayán?, la señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO respondió lo que le comentó EYBH: “...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

3.- **¿Por cuánto tiempo usted crio a EIGLY YINETH?**, respondió que: **“14 años cuando ya se fue para cuidar a SALOME”**

(Tiempo de registro: Desde 2 horas, 12 minutos, 07 segundos hasta 2 horas, 12 minutos, 12 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

4.- Respecto de la pregunta de la señora Fiscal: “Usted nos puede decir más o menos si EIGLY YINETH iba poco o bastante a visitar a su madre?, respondió que: “Ella iba poco porque tenía que estudiar allá en el barrio. Ella iba pero a cont...**antes de nacer SALOME ella no iba para allá casi. Cuando nació SALOME fue que ella fue a cuidar a su hermanita entonces...**” (Tiempo de registro 2 horas, 12 minutos, 45 segundos hasta 2 horas, 14 minutos, 03 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

Lo anteriormente expuesto por la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO se refiere a la mayoría de catorce años de edad, respecto del primer abuso a EYBH, según el tema del proceso. En Este caso, EYBH tenía quince (15) años de edad.

Pero es la misma EYBH quien indica una fecha precisa sobre la circunstancia de tiempo, que según ella, ocurrió el primer abuso sexual fue el día 31 de agosto de 2012 como consta en el Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense – FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- Es decir, EYBH tenía **CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE EDAD**. Por lo tanto, el señor RONALD JULIAN VALDEZ debió ser absuelto de los cargos que se imputaron por parte de la señora fiscal y que desencadenaron en una sentencia condenatoria dentro del proceso a que se refiere esta Acción de Tutela. Pero, al contrario: fue condenado mediante un Defecto Fáctico en el sentido que la sentencia confirmando la de primer grado, se basó en que EYBH era menor de catorce años de edad

Si nos acogemos a las Reglas de la Sana Crítica del testimonio de EYBH, encontraremos que nos mintió en las siguientes declaraciones de referencia de las siguientes personas:

1.- **La psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON**, quien rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH:

**1.1.- Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**1.2.- Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**1.3.- Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**1.4.- Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**1.5.- Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

2.- En semejante sentido de la psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON, declaró la Investigadora de Campo, adscrita a la Fiscalía General e la Nación, Grupo Policía Judicial -MARCELA HURTADO IBARBO-, quien entrevistó a EYBH. En su informe se evidencia lo siguiente:

2.1.- En este Informe con fecha 17 de marzo de 2016 se indicó la fecha de nacimiento de SALOME VALDEZ BENITEZ: “2013/05/15”, es decir, que dicha niña nació el día 15 de mayo de 2015, cuando EYBH tenía 15 años, cinco (5) meses de edad. Por lo tanto, con esta prueba no daba lugar a seguir desarrollando el proceso de abuso sexual a menor de catorce años; en el acápite de ESCENARIO DE REVELACION del mencionado Informe, se indica que “La joven inicialmente habla de las diferencias en el trato que le da su mamá a ella y el de su hermana Salome de 3 años.” Que JULIAN utilizó unas **esposas** las cuales se las puso.

2.2.- La versión de EYBH ante MARCELA HURTADO IBARBO, Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial y la versión que rindió ante la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses son contradictorias respecto que en la versión dada a aquella le indicó que JULIAN utilizó unas **esposas** las cuales se las puso. Y a la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON le expuso que **fue amarrada** a la cama.

**Las reglas de la razón nos indican que quien expone contradicciones en sus versiones, está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**

2.3.- La Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, en el acápite “COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO”, resalta las evidencias durante la entrevista a dicha entrevistada de la siguiente manera:



“Preocupada, pocas veces sostiene la mirada, responde con preguntas, se expresa con rabia cuando habla de su mamá y habla de preferencias en el trato con su hermana de 3 años, contesta de manera grosera, se disgusta cuando se le pregunta por algunos comportamientos inadecuados, habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad. Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir, su relato y comportamiento dan a entender que es una persona conflictiva.”

2.4.- La Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, en el acápite “SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS”, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad. Asimismo tener en cuenta que la relación entre la joven y la madre no es normal.”

2.5.- La mencionada Investigadora de Campo, en el acápite de “RESULTADOS” indicó que la Entrevista Forense fue filmada a EYBH y dejó constancia en un DVD No. MEPT32TG24262281 que fue embalado, rotulado y con su respectiva cadena de custodia que se dejó guardado en el almacén de evidencias de Puerto Tejada.

Con lo expuesto en este punto, se evidencia que la deducción aquí contrariada, es un falso raciocinio porque hay una protuberante carencia de apoyo probatorio para llegar a esa deducción en ese aparte de la sentencia de segundo grado, configurándose un Defecto Fáctico.

15.- “A tiempo 48:06 indica que conoció a RONALD JULIAN VALDEZ, cuando cumplió la edad de 9 años, pero que solo hasta que tuvo 13 años inició las acciones libidinosas en su contra. Sostiene que el mismo procesado le manifestaba que hacía esos protervos acaeceres para no causarle daño a su propia hija, aseveración que la mantuvo en silencio muchos años por temor que su hermanita resultara agredida....”

En el análisis juicioso, utilizado todas las herramientas de valoración razonada de las pruebas, en su conjunto y de la sana crítica, EYBH nos engañó con sus mentiras; pero ella misma fue quien precisó la fecha que con tanto anhelo yo buscaba y hasta que la encontré. Este es otro caso de la máxima muy popular que “primero cae un mentiroso que un cojo.”

16.- “Seguidamente se escuchó a la sicológa YANIZA YULIETH VILLAQUIRAN, sicóloga de la institución educativa de la menor BENITEZ HURTADO, la que realmente no aporta mucha información relevante respecto a este asunto.”

Es cierto.

17.- “Luego escuchamos a la señora RUBY MARLEY HURTADO QUINTERO, la cual asegura a tiempo 02:04:12 de esa misma sesión de audiencia, que tiene 10 hijos y los enuncia con su respectivo nombre. Que su nieta E. Y. B. H., hija de NAYIBE BENITEZ HURTADO y que crió desde su nacimiento ante la ausencia de la madre. Dice que le enseñó el buen camino, que la ha criado bien y es una buena niña.”

En este aparte de la sentencia de segundo grado se cercenó la prueba testimonial de la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO. La mencionada testigo, fuera de indicar: “que tiene 10 hijos y los enuncia con su respectivo nombre. Que su nieta E. Y. B. H., hija de NAYIBE BENITEZ HURTADO y que crió desde su nacimiento ante la ausencia de la madre. Dice que le enseñó el buen camino, que la ha criado bien y es una buena niña.”, la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO, además dijo sobre el primer abuso sexual, en relación con la mayoría de los catorce años de edad de EYBH, en los siguientes momentos de su declaración en la continuación de Audiencia del día 05 de diciembre de 2017:

17.1.- Al contestarle a la pregunta que le formuló la señora Fiscal, “Mencione, cuando usted dice que ha criado a EGLY YANETH, ¿en qué consistió esa crianza?, respondió que: “Pues yo la crie de pequeña porque la mamá trabajaba, ella si trabajaba mucho, siempre ha trabajado; entonces yo la cuidaba, **la crie, hasta que ocurrió eso que ya se fue pa’ cuidar Salomé y ocurrió eso...**” (Tiempo de registro: Desde 2 horas, 05 minutos, 03 segundos hasta 2 horas, 05 minutos, 20 segundos)

17.2.- Respecto de la pregunta de la señora Fiscal: Quién se la llevó a Popayán?, la señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO respondió lo que le comentó EYBH: “...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando

yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos)

17.3.-¿Por cuánto tiempo usted crio a EIGLY YINETH?, respondió que: **“14 años cuando ya se fue para cuidar a SALOME”**

(Tiempo de registro: Desde 2 horas, 12 minutos, 07 segundos hasta 2 horas, 12 minutos, 12 segundos)

17.4.- Respecto de la pregunta de la señora Fiscal: “Usted nos puede decir más o menos si EIGLY YINETH iba poco o bastante a visitar a su madre?, respondió que: “Ella iba poco porque tenía que estudiar allá en el barrio. Ella iba pero a cont...antes de nacer SALOME ella no iba para allá casi. **Cuando nació SALOME fue que ella fue a cuidar a su hermanita entonces...**”

(Tiempo de registro 2 horas, 12 minutos, 45 segundos hasta 2 horas, 14 minutos, 03 segundos)

Lo anteriormente expuesto por la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO se refiere a la mayoría de catorce años de edad, respecto del primer abuso a EYBH, según el tema del proceso. En Este caso, EYBH tenía quince (15) años de edad.

Pero es la misma EYBH quien indica una fecha precisa sobre la circunstancia de tiempo, que según ella, ocurrió el primer abuso sexual fue el día 31 de agosto de 2012 como consta en el Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense – FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- Es decir, EYBH tenía **CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE EDAD.** Por lo tanto, el señor RONALD JULIAN VALDEZ debió ser absuelto de los cargos que se imputaron por parte de la señora fiscal y que desencadenaron en una sentencia condenatoria dentro del proceso a que se refiere esta Acción de Tutela. Pero, al contrario: fue condenado mediante un Defecto Fáctico en el sentido que la sentencia confirmando la de primer grado, se basó en que EYBH era menor de catorce años de edad

18.- “En audiencia del 9 de febrero de 2018, por su parte, se escucharon los testimonios de la sicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON, con la cual se incorporó el dictamen visible a folio 106 de la carpeta, fechado al 1º de marzo de 2017 y con numeración 15475, el cual constituyó una peritación psicológica que como base probatoria tenía la de establecer las condiciones siquiátricas y psicológicas de la menor B. H.

Como conclusión, este informe perital relievó: ‘Diagnóstico clínico: Se mantienen en la actualidad en la examinada síntomas de estrés postraumático tipo evitación, alteración de la alerta y reactividad asociada al evento traumático con desarreglo en el sueño ante insomnio y despertar temprano, se mantiene su predisposición al consumo de sustancias psicoactivas. Continúan en ella ideas de muerte que se instauran ante la victimización... se mantienen así mismo los síntomas depresivos...’

18.1.- En esta Sentencia de Primera Instancia se citó la declaración de la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON en forma somera, pero en la sentencia no se pronunció sobre los siguientes puntos que indicó la mencionada psicóloga:

**18.1.1.- Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**18.1.2.- Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**18.1.3.- Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**18.1.4.- Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**18.1.5.- Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**18.1.6.- Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

Como podremos concluir, se cercenó la declaración de la mencionada psicóloga.

19.- “En el mismo sentido, se escuchó al defensor de familia LUIS CARLOS HENAO LONDOÑO, con quien se incorporó la resolución No. 35 del 22 de octubre de 2015, pues **con dicho testigo pudo verificar de la información dada por la menor E.Y.B.H. la cuál precisó los agravios sexuales de los que fuera víctima por parte de su padrastro**, recalcando que temía por la seguridad de su pequeña hermana de 3 años de edad que mantenía a solas con el procesado en la vivienda que compartía con su señora madre.”

El defensor de familia LUIS CARLOS HENAO LONDOÑO, con quien se incorporó la resolución No. 35 del 22 de octubre de 2015, pues **con dicho testigo pudo verificar de la información dada por la menor E.Y.B.H. la cual precisó los agravios sexuales de los que fuera víctima por parte de su padrastro**, recalcando que temía por la seguridad de su pequeña hermana de 3 años de edad que mantenía a solas con el procesado en la vivienda que compartía con su señora madre.

20.- “Visto el anterior panorama probatorio, la única prueba de la defensa es el mismo testimonio del señor RONALD JULIAN VALDEZ, que renunciando a su derecho de guardar silencio sostiene en audiencia del 5 de septiembre de 2019 a partir del minuto 10:01 que es conductor de ocupación de tiempo completo, lo que significa que labora todo el día para la empresa Coomotoristas del Cauca. Que lo sucedido con la menor B.H., es una falacia, ya que cuando empezó a visitar la vivienda que compartía con la señora NAYIBE BENITEZ HURTADO, se empezó a desaparecer el dinero que guardaba como producto de su trabajo. Sostiene que constataron que la menor E.Y., se estaba hurtando el dinerario, así como los electrodomésticos que compraba, decidiendo junto con su esposa no dejarla entrar más en la residencia y fue esa la razón por la que **lo denunciaron falsamente. Agrega que la denunciante no es estable mentalmente**, que odia a su hermanita

Salomé y que ante la exigencia para la devolución del dinero que se hurtó, decidió denunciarlo.”

Respecto que: “...la única prueba de la defensa es el mismo testimonio del señor RONALD JULIAN VALDEZ,...”; pero el hecho que la declaración del señor RONALD JULIAN VALDEZ sea la que se tiene como único elemento probatorio como testigo quien tiene en su contra las declaraciones de EYBH, su abuela y los testigos de referencia, no es para deducir que por ser el ÚNICO TESTIMONIO DIRECTO no se le deba tener como prueba en el debate oral del proceso que se le siguió en su contra. Al contrario, su versión confirma que EYBH está mintiendo. Y esa mentira de EYBH se evidencia con la declaración de la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO quien declaró, según el tema del proceso, que el primer abuso sexual –resumiendo su exposición en juicio oral- ocurrió: Desde que nació SALOME: “...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (Al tiempo de 2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

Si comparamos las versiones de EYBH en diferentes momentos rendidos ante los diferentes declarantes de referencia, **respecto de la circunstancia de tiempo**, hay contradicciones en su relato sobre cómo fue la primera vez del abuso sexual:

- 1.- Se limitó a decir que cuando era menor de catorce años de edad.
- 2.- A la abuelita le dijo que desde que nació SALOME, “desde allí”.
- 3.- Es a FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ -Profesional Universitario Forense a quien le indica que el día 31 de agosto de 2012 fue la fecha del primer abuso sexual.

Analizando más profundamente, sobre la circunstancia de modo, sobre la primera vez del abuso sexual, también encontramos contradicciones:

1.- En su declaración del día 05 de diciembre de 2017, cuando la señora Fiscal le preguntó si el señor RONALD JULIAN VALDEZ la había penetrado vaginalmente?, EYBH le respondió: “Ese día no. (Minuto 38, 31 segundos)

2.- En respuesta a la **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH:

**Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

3.- En la versión que rindió la misma EYBH, el día 24 de junio de 2016, ante FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ, Profesional Universitario Forense de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO, a quien **le respondió que la primera vez, “...el me tocó con la boca los genitales, después me penetró, ...”** (Las negrillas son fuera del texto original) (INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, suscrito el día 24 de junio de 2016).

Las contradicciones sobre las circunstancias de tiempo sumadas a las contradicciones de las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos según EYBH, es una causa para que esta se comportara EVASIVA, EVITATIVA, es decir, a no **aportar más detalles puntuales sobre los que va refiriendo de los hechos** en sus respuestas, tal como lo relata la **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** quien declaró que EYBH “**Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar: más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017);

**Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

Este comportamiento también lo reporta la Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial - MARCELA HURTADO IBARBO-. Esta Investigadora de Campo, en el acápite **“COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO”**, sobre el tema de su comportamiento evasivo, en los siguientes términos: “Preocupada,” “pocas veces sostiene la mirada,” “responde con preguntas, habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad. “Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir,” La citada Investigadora de Campo, en el acápite **“SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS”**, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad.

**Las reglas de la razón nos indica que quien expone contradicciones en sus versiones y tiene los comportamientos que indican la Psicóloga Forense –CONSTANZA JIMENEZ RENDON- , la Investigadora de Campo - MARCELA HURTADO IBARBO-, está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**

26.4.2.- EYBH nos engañó a todos los sujetos procesales que hemos intervenido en el debate oral correspondiente al proceso que trata la presente Acción de Tutela la indicar en la mayoría de sus versiones que el primer abuso, según ella, fue en 2011, cuando tenía trece años de edad.

26.4.3.- Pero la falta de la circunstancia de tiempo en la mayoría de las versiones de EYB, se suple con la declaración de su abuela materna, señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, quien dice que el primer abuso fue a partir del nacimiento de EYBH.



Por lo tanto, al deducir que las contradicciones de EYBH van paralelas a su comportamiento psíquico y físico, es palmaria la conclusión que esta niña realizó el escenario suficiente para la iniciación de una falsa denuncia contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ.

En conclusión, EYBH nos mintió!

Es indiscutible que el señor RONALD JULIAN VALDEZ dijo la verdad al exponer su versión sobre EYBH en relación a los hechos por los que se le acusaron y procesaron en el proceso a que se refiere la presente Acción de Tutela.

21.- El señor Juez Penal del Circuito de Puerto Tejada dice que “no acogerá las exculpaciones del señor RONALD JULIAN VALDEZ, de un lado, porque se tratan de meras manifestaciones **que ninguno de los testigos escuchados en el juicio relataron dentro de sus exposiciones**, y de otro, porque se caen de su propio peso cuando señala a la denunciante como una latrocinadora del dinerario que resguardaba en su residencia, empero, pese a esa situación ninguna objeción puso a visitar de la menor desde el primer momento en que dice, ocurrieron los hurtos de dinero y electrodomésticos, sino que de manera contraria **se extendieron hasta el nacimiento de Salomé y sus cumplidos 3 años.**”

Esta decisión yerra por ser caprichosa. En aquellos eventos en los cuales **se valora inadecuadamente el acervo probatorio**, se incurre en defecto fáctico.

Es muy cierto que el juez, a partir del principio constitucional de la **autonomía e independencia judicial**, es amplio el poder que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica; pero tal poder comporta un límite en el sentido que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

**EI DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO lo podemos apreciar, por ejemplo, en la Sentencia T-267/13: Para cumplir con las pautas constitucionales para evitar irregularidades procesales, como el caso de valoraciones defectuosas del acervo probatorio, el juez debe adoptar, al momento de adelantar el estudio del material probatorio, “criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.**

22.- “Por lo tanto, no cabe lugar a dudas de la sinceridad del relato ofrecido por la víctima B.H., que narró la forma en que fue abusada sexualmente de manera reiterada, desde los 13 años, por su padrastro que aprovechaba las visitas de la menor para satisfacer sus protervos intereses.

“La sinceridad del relato” ofrecido por EYBH a que se refiere esta deducción en la Sentencia de Primera Instancia, se desploma por la misma ETBH porque:

Sus incriminaciones contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ adolecieron de un comportamiento corporal y psíquico que a continuación resalto:

1.- La **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH: **1.- Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **2.- Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **3.- Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar: más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de

octubre de 2017); **4.- Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **5.- Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **4.6.- Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

Además, MARCELA HURTADO IBARBO, Investigadora de Campo, adscrita a la Fiscalía General de la Nación, Grupo Policía Judicial, respecto del comportamiento de EYBH, en lo que respecta a su credibilidad, así: “Preocupada”, “pocas veces sostiene la mirada”, “responde con preguntas”, “contesta de manera grosera”, “se disgusta cuando se le pregunta por algunos comportamientos inadecuados”, “habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad”. “Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir, su relato”

También la psicóloga SANDRA MILENA GONZALIAS VÁSQUEZ, con especialización en psicología jurídica y forense practicó valoración psicológica a EYBH y rindió su testimonio de referencia, en la continuación de Audiencia, así: Contestó algunas de las preguntas, sin dar una explicación exacta, omitiendo respuestas por considerarlas difíciles para ella o dar respuestas como: “No sé”, de manera frecuente; la mayoría de tiempo estuvo con la cabeza inclinada hacia adelante, evitando tener contacto visual; sus expresiones tienen coherencia, pero manifiesta comportamientos que encuentra inexplicable; expresión oral tan superficial.

En el contrainterrogatorio, declaró que sus **respuestas fueron muy parcas, no quiso hablar sobre el tema específicamente.**

Las pruebas, en su conjunto, conducen a establecer que EYBH nos mintió sobre el abuso sexual respecto del señor RONALD JULIAN VALDEZ como se evidencia con las contradicciones de la misma EYBH en sus diferentes relatos, (que en el primer abuso sexual no hubo penetración como lo indicó en la continuación de Audiencia del día 5 de noviembre de 2017; pero ya en la entrevista que aparece en el Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ-, EYBH había indicado que sí hubo penetración. Le dijo a MARCELA HURTADO IBARBO que en la escena del crimen hubo esposas en su muñeca; pero a la psicóloga forense, CONSTANZA JIMENEZ RENDON, le refirió que fue amarrada a la cama. Respecto del primer abuso sexual en menor de catorce años: 1.- Conforme la versión de la abuela de EYBH, está era mayor de catorce años de edad, como se evidencia en su declaración. 2.- Conforme la versión de la misma EYBH, esta era mayor de catorce años de edad, como se evidencia en el Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- a quien EYBH le relató los hechos, indicándole que **la FECHA Y HORA DE LOS HECHOS FUE: 2012-08-31, o sea cuando tenía catorce años, ocho meses de edad.**

A pesar que la edad de EYBH está bien probada en el juicio oral, adjunto su Registro Civil de Nacimiento, con NUIP 971204-21798, en el cual se indica que nació el día 04 de diciembre de 1997 para comparar esta fecha con la fecha de nacimiento de SALOME VALDEZ BENITEZ. Lo anteriormente expuesto tiene como finalidad indicar que EYBH tenía 15 años, 5 meses de edad y consecuentemente para establecer que el señor RONALD JULIAN VALDEZ fue condenado por el delito que no ha cometido, según las sentencias de primera instancia confirmada por la de segunda instancia, en razón a que EYBH superaba la edad de catorce años, según los hechos que aparecen en la denuncia y en el juicio oral.

Sobre la edad de SALOME VALDEZ BENITEZ, fue indicada por el Defensor de Familia doctor LUIS CARLOS HENAO LONDOÑO quien indicó que para la fecha de la denuncia de los hechos, esta niña contaba con tres años de edad: pero no lee la fecha su nacimiento, sino que se limitó a mencionar que el NUIP del Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor de edad es **1.059.987.065** este Registro Civil de Nacimiento reposa en la carpeta del proceso a que se refiere la presente Acción de Tutela. A pesar de lo anteriormente expuesto, adjunto el Registro Civil de Nacimiento de SALOME, con NUIP 1.059.987.065, en el cual se indica que nació el día 31 de mayo de 2012 para compararla con la edad de su hermana EYBH y concretamente para determinar que al momento de nacer SALOME, EYBH era mayor de catorce años de edad. Lo expuesto en este punto tiene como objetivo indicar que EYBH tenía 15 años, 5 meses de edad respecto del nacimiento de su hermana SALOME y consecuentemente para establecer que el señor RONALD JULIAN VALDEZ fue condenado por el delito que no ha cometido, según las sentencias de primera instancia confirmada por la de segunda instancia, en razón a que EYBH superaba la edad de catorce años, según los hechos que aparecen en la denuncia y en el juicio oral. Además la fecha del nacimiento de SALOME VALDEZ BENITEZ se encuentra en la valoración médica a dicha niña, el día 22 de octubre de 2015, como anexo a la comunicación de la señora AMANDA ZAPATA BALANTA –Auxiliar Administrativa de Norte 3 E.S.E., de Puerto Tejada dirigido al doctor LUIS CARLOS HENAO LONDOÑO –Defensor de Familia-. Allí se indicó el “NOMBRE DEL PACIENTE”: “Salome Valdez Benitez”; “CEDULA DE CIUDADANÍA Y/O HISTORIA”: “1059987065” (Que el NUIP de SALOME); “FECHA DE NACIMIENTO”: “DÍA 31 MES: 05 AÑO: 2012”.

A pesar que las versiones de la señora LUZ NAYIBE BENITEZ HURTADO - madre de EYBH- reposan en la Carpeta del mencionado proceso contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ, adjunto su declaración ante la Notaría Única de Puerto Tejada en la que manifiesta que al citado señor se le acusó por el delito en menor de catorce años; pero que este delito no debió hacersele porque EYBH ya había cumplido catorce años de edad a la fecha de nacimiento de SALOME; que para la época del nacimiento de SALOME, EYBH ya tenía una estatura a la de su madre y utilizaba la ropa de su mamá LUZ NAYIBE; Que como madre de EYBH la conoce muy bien y sabe que

desde muy niña esta tiene “mañas para hacerle creer a uno cosas que no son reales.” Que sabe que “la denuncia tenía fallas de todo. Que por esta razón no fue llamada por la Fiscalía porque la señora Fiscal no le creyó a LUZ NAYIBE. Que “la Madre Sustituta que atendió a mi hija Eigly Yineth descubrió las mañas de Eigly Yinteh y por eso es que la hizo ver del siquiátra el que dictaminó que Eigly Yineth tenía esquizofrenia pero eso no fue aportado o no fue valorado en el proceso penal contra Ronal Julián o si se hizo no dio resultado.” Que desea “que se haga justicia verdadera porque Ronald es víctima de una falsedad que tejió Eigly Yineth y que no fue descubierta en el proceso penal que le hicieron a Ronal Julián. Esta declaración que anexo a la presente Acción de Tutela tiene por finalidad resaltar que para la época del nacimiento de SALOME, EYBH utilizaba la ropa de su mamá LUZ NAYIBE ya que EYBH, para esa época, tenía una estatura a la de su madre; para resaltar el estado psíquico, en relación con la esquizofrenia, de EYBH. Para resaltar que por la posición de LUZ NAYIVE BENITEZ frente a la credibilidad a EYBH, no fue llamada por la Fiscalía ante el juicio oral y, consecuentemente, para comprobar la declaración del señor RONALD JULIAN en el juicio oral.

23.- “En lo que toca con el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO, precítese que éste ocurrió las veces que fuera accedida la menor contando con 14 años de edad, cuando fuera amedrantada por el procesado que la conminaba a mantener las relaciones sexuales, no solo con **golpes** si se resistía, sino también con **daños futuros a la integridad de su hermanita Salomé y su señora madre...**”

Si un declarante tiene diferentes versiones sobre un mismo hecho, se deduce que está mintiendo.

EYBH está mintiendo. Y esa mentira de EYBH se evidencia con la declaración de la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO quien declaró, según el tema del proceso, que el primer abuso sexual –resumiendo su exposición en juicio oral- ocurrió: Desde que nació SALOME: “...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (Al tiempo de 2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

Si comparamos las versiones de EYBH en diferentes momentos rendidos ante los diferentes declarantes de referencia, **respecto de la circunstancia de tiempo**, hay contradicciones en su relato sobre cómo fue la primera vez del abuso sexual:

1.- Se limitó a decir que cuando era menor de catorce años de edad.

2.- A la abuelita le dijo que desde que nació SALOME, “desde allí”.

3.- Es a FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ -Profesional Universitario Forense a quien le indica que el día 31 de agosto de 2012 fue la fecha del primer abuso sexual.

Analizando más profundamente, sobre la circunstancia de modo, sobre la primera vez del abuso sexual, también encontramos contradicciones:

1.- En su declaración del día 05 de diciembre de 2017, cuando la señora Fiscal le preguntó si el señor RONALD JULIAN VALDEZ la había penetrado vaginalmente?, EYBH le respondió: “Ese día no. (Minuto 38, 31 segundos)

2.- En respuesta a la **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH:

**Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

3.- En la versión que rindió la misma EYBH, el día 24 de junio de 2016, ante FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ, Profesional Universitario Forense de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO, a quien **le respondió que la primera vez, “...el me tocó con la boca los genitales, después me penetró, ...”** (Las negrillas son fuera del texto original) (INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, suscrito el día 24 de junio de 2016).

Las contradicciones sobre las circunstancias de tiempo sumadas a las contradicciones de las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos según EYBH, es una causa para que esta se comportara EVASIVA, EVITATIVA, es decir, a no **aportar más detalles puntuales sobre los que va refiriendo de los hechos** en sus respuestas, tal como lo relata la **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** quien declaró que EYBH **“Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar: más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

Este comportamiento también lo reporta la Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial - MARCELA HURTADO IBARBO-. Esta Investigadora de Campo, en el acápite **“COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO”**, sobre el tema de su comportamiento evasivo, en los siguientes términos: “Preocupada,” “pocas veces sostiene la mirada,” “responde con preguntas, habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad. “Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir,” La citada Investigadora de Campo, en el acápite **“SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS”**, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad.

**Las reglas de la razón nos indica que quien expone contradicciones en sus versiones y tiene los comportamientos que indican la Psicóloga Forense –CONSTANZA JIMENEZ RENDON- , la Investigadora de Campo - MARCELA HURTADO IBARBO-, está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**



24.- En esa medida, ambas conductas se encuentran plenamente probadas por la Fiscalía y bajo este derrotero, este Funcionario no hará más consideraciones al respecto, pues la prueba que inclina la balanza de la justicia lo hace respecto a la teoría de la Fiscalía, sin más remedio que atender su pedimento de condena.”

Esta decisión yerra por ser caprichosa. En aquellos eventos en los cuales **se valora inadecuadamente el acervo probatorio**, se incurre en defecto fáctico.

Es muy cierto que el juez, a partir del principio constitucional de la **autonomía e independencia judicial**, es amplio el poder que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica; pero tal poder comporta un límite en el sentido que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

**EI DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO lo podemos apreciar, por ejemplo, en la Sentencia T-267/13: Para cumplir con las pautas constitucionales para evitar irregularidades procesales, como el caso de valoraciones defectuosas del acervo probatorio, el juez debe adoptar, al momento de adelantar el estudio del material probatorio, “criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.**

EYBH está mintiendo. Y esa mentira de EYBH se evidencia con la declaración de la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO quien declaró, según el tema del proceso, que el primer abuso sexual –resumiendo su exposición en juicio oral- ocurrió: Desde que nació SALOME: “...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (Al tiempo de 2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

Si comparamos las versiones de EYBH en diferentes momentos rendidos ante los diferentes declarantes de referencia, **respecto de la circunstancia de tiempo**, hay contradicciones en su relato sobre cómo fue la primera vez del abuso sexual:

1.- Se limitó a decir que cuando era menor de catorce años de edad.

2.- A la abuelita le dijo que desde que nació SALOME, “desde allí”.

3.- Es a FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ -Profesional Universitario Forense a quien le indica que el día 31 de agosto de 2012 fue la fecha del primer abuso sexual.

Analizando más profundamente, sobre la circunstancia de modo, sobre la primera vez del abuso sexual, también encontramos contradicciones:

1.- En su declaración del día 05 de diciembre de 2017, cuando la señora Fiscal le preguntó si el señor RONALD JULIAN VALDEZ la había penetrado vaginalmente?, EYBH le respondió: “Ese día no. (Minuto 38, 31 segundos)

2.- En respuesta a la **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH:

**Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

3.- En la versión que rindió la misma EYBH, el día 24 de junio de 2016, ante FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ, Profesional Universitario Forense de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO, a quien **le respondió que la primera vez, “...el me tocó con la boca los genitales, después me penetró, ...”** (Las negrillas son fuera del texto original) (INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, suscrito el día 24 de junio de 2016).

Las contradicciones sobre las circunstancias de tiempo sumadas a las contradicciones de las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos según EYBH, es una causa para que esta se comportara EVASIVA, EVITATIVA, es decir, a no **aportar más detalles puntuales sobre los que va refiriendo de los hechos** en sus respuestas, tal como lo relata la **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** quien declaró que EYBH **“Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar: más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

Este comportamiento también lo reporta la Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial - MARCELA HURTADO IBARBO-. Esta Investigadora de Campo, en el acápite **“COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO”**, sobre el tema de su comportamiento evasivo, en los siguientes términos: “Preocupada,” “pocas veces sostiene la mirada,” “responde con preguntas, habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad. “Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir,” La citada Investigadora de Campo, en el acápite **“SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS”**, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad.

**Las reglas de la razón nos indica que quien expone contradicciones en sus versiones y tiene los comportamientos que indican la Psicóloga Forense –CONSTANZA JIMENEZ RENDON- , la Investigadora de Campo - MARCELA HURTADO IBARBO-, está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**

EYBH nos engañó a todos los sujetos procesales que hemos intervenido en el debate oral correspondiente al proceso que trata la presente Acción de Tutela la indicar en la mayoría de sus versiones que el primer abuso, según ella, fue en 2011, cuando tenía trece años de edad.

26.4.3.- Pero la falta de la circunstancia de tiempo en la mayoría de las versiones de EYB, se suple con la declaración de su abuela materna, señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, quien dice que el primer abuso fue a partir del nacimiento de EYBH.

Por lo tanto, al deducir que las contradicciones de EYBH van paralelas a su comportamiento psíquico y físico, es palmaria la conclusión que esta niña realizó el escenario suficiente para la iniciación de una falsa denuncia contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ.

En conclusión, EYBH nos mintió!

Es indiscutible que el señor RONALD JULIAN VALDEZ dijo la verdad al exponer su versión sobre EYBH en relación a los hechos por los que se le acusaron y procesaron en el proceso a que se refiere la presente Acción de Tutela.

El juez, a partir del principio constitucional de la **autonomía e independencia judicial, es amplio el poder que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica; pero tal poder comporta un límite en el sentido que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.**

**EI DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO lo podemos apreciar, por ejemplo, en la Sentencia T-267/13: Para cumplir con las pautas constitucionales para evitar irregularidades procesales, como el caso de valoraciones defectuosas del acervo probatorio, el juez debe adoptar, al momento de adelantar el estudio del material probatorio, “criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es,**

**que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.**

1.- En esta Sentencia de Primera Instancia se contraviene el artículo 372 CPP, en el sentido que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado. Como conclusiones de los hechos que refuto a esta sentencia no solamente hay duda razonable de los hechos, sino que hay la certeza que se está condenando al acusado – señor RONALD JULIAN VALDEZ- de un delito que no ha cometido, como lo es el delito de ACCESO CARNAL ABUSO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO.

2.- Riñe con el artículo 380 CPP, referente a que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Como vemos en este escrito, mediante el cual refuto la decisión de la Sentencia de Segunda Instancia, los elementos materiales probatorios no se apreciaron en su conjunto.

3.- Está en contraposición con el artículo 381 del CPP, pues para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. En esta sentencia no se aplicó el principio de la duda.

#### **25.- EL RECURSO DE APELACIÓN LO SUSTENTÉ POR ESCRITO CON LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS:**

El señor RONALD JULIAN VALDEZ tiene el interés jurídico para recurrir en apelación contra la sentencia de condena proferida en el presente Juicio Oral porque está basada en contradicciones de EYBH, ante este juicio, ante su abuela y ante los demás intervinientes en el presente juicio oral

En el acápite de Consideraciones del Despacho de la sentencia que apelo, el señor Juez le da plena certeza al testimonio de EYBH, indicando que esta sostiene que esa noche llovía y llegó empapada a la residencia de su progenitora, lo que condujo a que RONALD JULIAN le facilitara la ropa de su señora esposa para que se cambiara. Que para ese momento contaba con 13 años de edad. Que ese día el señor RONALD JULIAN VALDEZ le manipuló su vagina, su trasero y sus senos.”

“Que al tiempo 35:46 reafirma que para esa noche atrás relatada contaba con 13 años de edad. Que porque con el nacimiento de su hermanita Salomé le encomendaron su cuidado teniendo que acudir a la vivienda cada noche que su madre salía a laborar.”

**Pero estas versiones son irreales, por las siguientes razones:**

En la versión de EYBH del día 05 de diciembre de 2017, **sin indicar la fecha en que, según ella, ocurrieron los hechos denunciados**, se limitó a decir que los hechos que dieron origen al presente Juicio Oral ocurrieron cuando tenía 13 años de edad.

En su versión desde el minuto 36, 27 segundos, EYBH dijo que ese día estaba lloviendo (36' 27"); que RONALD JULIAN VALDEZ le dijo que se cambiara de ropa (36' 30"); que entonces le entregó una ropa de LUZ NAYIBE BENITEZ (36' 33"); que se quitara la ropa que tenía húmeda (36' 38"); que se pusiera una de LUZ NAYIBE BENITEZ (36'40").

“De la anterior versión, se infiere que EYBH ya tenía una estatura muy parecida a la de su mamá LUZ NAYIBE, para utilizar la ropa de su mamá, LUZ NAYIBE BENITEZ.”

Si ejecutamos la operación de la sana crítica del testimonio específicamente para el análisis de la real época de la versión de EYBH, esta ya tenía más de los catorce años de edad para usar la ropa de su mamá LUZ NAYIBE BENITEZ. Pero EYBH quiere que su relato sea inferior a los 14 años de edad (minuto 35 40 segundos) para hacer que la denuncia tenga la gravedad penal que se tiene para esta clase de delitos denunciados.

Con fundamento en la sana crítica que se le debe emplear a la versión de EYBH, debemos realizar el siguiente análisis: Para la edad de 13 años, la ropa de la mamá no le servía por ser esa ropa muy grande para su edad de trece años que aduce EYBH.

La mencionada abuela de EYBH fue enfática en indicar que su relato fue la versión que le expuso su nieta aquí nombrada cuando fue a visitarla en la ciudad de Popayán.

EYBH ha mentido a lo largo del presente proceso tal como lo pruebo más adelante en este mismo escrito y en especial que EYBH, según su versión, cuando sucedió el primer abuso sexual, fue cuando ella tenía dieciséis años de edad como se puede constatar en la Audiencia del día 16 de febrero de 2017, en la cual, la señora Fiscal expone la cuarta inferencia razonal en la Acusación al señor RONALD JULIAN VALDEZ. En la acusación dice la señora Fiscal que **la abuela ha dicho que su nieta EYBH ha sido buena estudiante, pero que por el año en que se produjo el abuso sexual, perdió el año escolar**, como puede evidenciarse al minuto 20, 01 segundo de la Audiencia del día 16 de febrero de 2017.

Nos preguntamos: Qué año calendario fue el que EYBH perdió el año escolar? Para determinar la edad real de EYBH debemos acudir al siguiente análisis:

**SOBRE LA EDAD DE EYBH EN AUDIENCIA DEL DIA 05 DICIEMBRE DE 2017**, EYBH, al minuto 29, 36 segundos, indica que su fecha de nacimiento es el día 4 de diciembre de 1997.

En el Juicio Oral no hay constancia de la fecha concreta del primer abuso sexual, que según EYBH sucedió. Sin embargo en la acusación, la señora Fiscal en Audiencia del 16 de febrero de 2017, al minuto 20, 10 segundos, expresó que la abuela de EYBH ha dicho que su nieta EYBH ha sido buena estudiante; pero por el año en que se produjo el abuso sexual, perdió el año escolar.

En el Juicio realizado al señor RONALD JULIAN VALDEZ desafortunadamente no hay la prueba de la circunstancia de tiempo sobre la iniciación de los abusos sexuales que aduce EYBH.

Pero esta fecha se puede inferir en la Acusación que realizó la señora Fiscal en la audiencia del día 16 de febrero de 2017, al minuto 20, 10 segundos y además de la denuncia que formuló el señor Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar, Sr. LUIS CARLOS HENAO LONDOÑO.

Veamos:

El año lectivo que perdió EYBH fue el grado décimo.

Cuando intervino el ICFB sobre EYBH, esta tenía 17 años de edad y cursaba el grado 11.

De lo anterior, analizando la edad y el grado de escolaridad de EYBH, obtenemos lo siguiente:

Si EYBH cuando tenía 17 años de edad, en el año de 2015, cursaba el grado 11, entonces:

Tenía 17 años de edad, en el año de 2015, cursaba el grado 11

Tenía 16 años de edad, en el año de 2014, cursaba el grado 10, aprobado

**Tenía 15 años de edad, en el año de 2013, cursaba el grado 10, reprobado**

Tenía 14 años de edad, en el año de 2012, cursaba el grado 9, aprobado

Sin embargo, anexo el Certificado del año lectivo de 2014 de EYBH en que lo aprobó. Este año lectivo fue el que EYBH repitió. Entonces, se infiere que el año lectivo que perdió fue el año lectivo de 2013. El año lectivo de 2013 no lo entregan en el COLEGIO. Si el año lectivo de 2013 fue reprobado por EYBH, entonces esta tenía quince años de edad.



El aporte del Certificado del año lectivo de 2014, lo hago, teniendo en cuenta la garantía del Derecho Fundamental del Derecho de Defensa porque con este documento, lo adjunto al presente escrito de apelación de una manera excepcional, para hacer una precisión de la circunstancia de tiempo respecto de la fecha en que según EYBH comenzaron los abusos sexuales.

Con el conocimiento de la época en que comenzaron los hechos según la versión de EYBH, que fue en 2013, esta persona mencionada tenía 15 años de edad. Con dicho conocimiento, la TEORIA DEL CASO expuesta por la señora Fiscal, se derrumba totalmente, pues no se trata de un delito contra menor de catorce años, sino con una persona mayor de catorce años de edad. Consecuencialmente la sentencia también pierde su naturaleza, su esencia, su valor jurídico, porque se está juzgado por el delito de abuso contra menor de catorce años y resulta que por falta de investigación completa no se probó la circunstancia de tiempo para establecer que no se trataba de abuso sexual contra menor de catorce años de edad ya que EYBH para la época del abuso sexual que ella aduce, se llegó a la deducción que ya tenía dieciséis años de edad.

En la audiencia del día 05 de diciembre de 2017, la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO, abuela de EYBH, en su declaración indicó que EYBH le dijo que la violación ocurrió **desde que EYBH iba a cuidar a SALOME. Desde que nació. Desde allí**, como puede constatarse a las 2 horas, 07 minutos, 37 segundos del registro del mencionado día.

**Para saber la edad de EY a la altura del día del nacimiento de SVB, hija de RONALD JULIAN VALDEZ y LUZ NAYIBE BENITEZ, debemos averiguar la fecha de nacimiento de la mencionada SVB.**

SVB nació el día 31 de mayo de 2012. (Anexo el Registro Civil de Nacimiento de SVB, debido a que no aparece en los audios del Juicio Oral. Esto lo hago, teniendo en cuenta la garantía del Derecho Fundamental del Derecho de Defensa porque con este documento, que lo adjunto al presente escrito de apelación de una manera excepcional, para hacer una precisión de la fecha de nacimiento que no tenga ninguna duda.)

**En ese día 31 de mayo de 2012**, fecha en que ocurrió el nacimiento de la menor de edad SVB, **EYBH tenía 14 años, 5 meses.**

Y llegamos a concluir que EYBH, en la época que según ella relata, tenía 15 años de edad.

Por lo tanto, la teoría del caso de la señora Fiscal, se cae totalmente debido a que en este Juicio Oral se le acusó y se le condenó por un delito que es exclusivo para menores de catorce años, siendo que en la realidad material EYBH tenía dieciséis años de edad para la época en que según EYBH ocurrió el primer abuso sexual.

Por lo tanto la teoría del caso, el hecho cuarto relevante de la Acusación se desmorona y consecuentemente obliga al señor Juez a dictar sentencia absolutoria y no condenatoria.

Por lo tanto, esta sentencia condenatoria está en contravía con el artículo 380 del C.P.P. por cuanto los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, no fueron apreciados en conjunto.

La sentencia riñe con el artículo 381 del C.P.P. debido a que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia, también está en franca oposición con el artículo 404 del C.P.P. porque el contenido de esta norma establece que para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta **las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, las que no aparecen en el Juicio Oral claras, ni evidentes, son contradictorias.**

Por lo tanto, conforme a los fundamentos fácticos y de derecho, la sentencia en este Juicio debió ser absolutoria.

En la sentencia se incurrió en la indebida valoración de las pruebas testimoniales que hacen parte del presente Juicio.

Fuera de la declaración de EYBH en el presente Juicio, los demás intervinientes dentro del mismo ninguno de ellos es es testigo directo de los hechos, pues no estaban en el momento en los hechos que EYBH relata.

No hubo un “*testigo directo de los hechos*” y, del otro, que el señor Juez le otorgó credibilidad a la versión de EYBH, sin advertir que la edad real de EYBH era de 16 años.

EYBH contradice sus versiones sobre que ese día RONALD JULIAN VALDEZ le manipuló su vagina, su trasero y sus senos; pero en la sentencia no se apreció unas valoraciones probatorias aisladas. No se apreció en conjunto los medios de prueba como lo dispone en artículo 380 del C.P.P.

En las consideraciones del Despacho del señor Juez de Conocimiento en este Juicio, según una de las versiones de EYBH no fue penetrada; pero esto lo contradice la psicóloga forense –CONSTANZA JIMENEZ RENDON- en audiencia del 18 de febrero de 2017, quien recogió la versión de EYBH respecto del relato **que fue amarrada a la cama para penetrarla con el miembro viril por vía vaginal**, como se evidencia al minuto 29, 50 segundos de la mencionada audiencia. Lo cual está en contradicción con la versión de EYBH en su testimonio que dio el día 05 de diciembre de 2017, como puede constatarse con la pregunta que le formuló la señora Fiscal sobre si RONALD JULIAN VALDEZ la penetró vaginalmente a la cual le respondió que ese día nó. Lo anterior puede verificarse al minuto 38, 30 segundos, en audiencia de ese día 05 de diciembre de 2017.

En las consideraciones del Despacho del señor Juez de Conocimiento en este Juicio, al exponer el testimonio de la señora RUBY MARLENY HURTADO QUINTERO, que EYBH le reveló que RONALD JULIAN VALDEZ abusaba sexualmente de ella desde los 13 años de edad; pero sobre la época en que según EYBH indicó, la mencionada abuela de EYBH contradice esa edad, pues en la audiencia del día 05 de diciembre de 2017, la abuela de

EYBH, en su declaración indicó que EYBH le dijo que la violación ocurrió **desde que EYBH iba a cuidar a SALOME. Desde que nació. Desde allí**, como puede constatarse a las 2 horas, 05 minutos, 14 segundos del registro del mencionado día.

Por eso expongo que, mediante la sentencia que impugno, se vulnera el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal pues para proferir una sentencia condenatoria esta disposición legal requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal de los procesados, con fundamento en las pruebas legal y efectivamente practicadas en la audiencia de juicio oral.

La competencia para valorar las pruebas es del juez. Sin embargo, es necesario resaltar los yerros de la señora Fiscal al no estableció una investigación completa para reunir los requisitos legales en lo relativo a las circunstancias de tiempo, que fue la falencia que conllevó al señor Juez a una decisión condenatoria.

Esta sentencia está en franca oposición con el artículo 7 del C.P.P. el cual dispone que, la duda se resolverá a favor del procesado. Y en este caso concreto se da por tantas contradicciones, si es que no se considerara la edad real de ETBH respecto de la primera violación que según se sostiene en este proceso.

En las consideraciones del Despacho del señor Juez de Conocimiento en este Juicio, al exponer el testimonio de la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON, pero no valoró el testimonio de la mencionada psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON quien en audiencia del 18 de febrero de 2017, quien recogió la versión de EYBH respecto del relato **que fue amarrada a la cama para penetrarla con el miembro viril por vía vaginal**, como se evidencia al minuto 29, 50 segundos de la mencionada audiencia. Lo cual está en contradicción con la versión de EYBH en su testimonio que dio el día 05 de diciembre de 2017, como puede constatarse con la pregunta que le formuló la señora Fiscal sobre si RONALD JULIAN VALDEZ la penetró

vaginalmente a la cual le respondió que ese día nó. Lo anterior puede verificarse al minuto 38, 30 segundos, en audiencia de ese día 05 de diciembre de 2017.

Y además contradice a la señora Fiscal en su Acusación, en lo concerniente a que EYBH no fue esposada, sino que fue amarrada a la cama

Por tal razón adicional, no existe certeza para condenar.

El señor Juez estuvo ante contradicciones de los intervinientes que no valoró, en ejercicio de la sana crítica que se exige conforme los artículos 380 y 381 del C.P.P.

Estas contradicciones simplemente pasaron inadvertidas.

En las consideraciones del Despacho del señor Juez de Conocimiento en este Juicio, al exponer el testimonio del Defensor de Familia, Dr. LUIS CARLOS HENAO LONDOÑO, lo considera como un testigo para verificar la información dada por EYBH, pero hay que tener en cuenta que no es un testigo presencial o directo de los hechos que relata EYBH quien resulta en este juicio con graves contradicciones en las que mediante la declaración de su abuela materna, se deduce que según la versión de esta, el primer hecho fue cuando realmente EYBH tenía 15 años de edad.

Queda la versión de RONALD JULIAN VALDEZ la que, por acoger la versión de EYBH, no acoge la versión del mencionado procesado.

En síntesis: La condena penal estuvo basada en los intervinientes, distintos a EYBH, quienes ninguno de ellos fue presencial, acerca de las directas circunstancias en las que los hechos aducidos por EYBH; solo EYBH se puede indicar como testigo directo, pero con sus contradicciones se desploma sus versiones con sus contradicciones que explico en este mismo escrito y el señor Juez no analizó dichas contradicciones quien no podía pasar por alto, en su estudio, el abordaje de todas esas perplejidades de índole probatoria.

Por tanto, sí se presentaron las falencias probatorias referidas en la acusación que fueron relevantes para definir el fallo que apelo. En consecuencia, se configura el defecto fáctico que resalto en esta apelación, derivado de las inconsistencias en el análisis probatorio, en su conjunto.

Por la no valoración de las pruebas en este Juicio, lesionaron la presunción de inocencia y el principio de responsabilidad subjetiva, como presupuestos de una condena penal, en el entendido de que esta valoración defectuosa de las pruebas se alejó, por las razones ya indicadas, de parámetros mínimos de razonabilidad.

Esta sentencia riñe con el artículo 29 de la Constitución Nacional respecto de la presunción de inocencia, por cuanto no valora legalmente las pruebas en conjunto lo que conlleva a constituir un defecto fáctico que vicia la sentencia que recorro en apelación.

Esta sentencia riñe con los siguientes precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia:

**Radicado 40478 del 10 de junio de 2015**, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, que en uno de sus apartes dice:

“Sobre el particular la Corte ha puntualizado que en los supuestos de prueba técnica relacionada con la versión transmitida al especialista por el menor de edad víctima en delitos sexuales, el dictamen no constituye prueba de referencia porque ‘el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos’ ” <sup>1</sup>

**Radicado 46887 del 22 de febrero de 2017**, (AP 1071 de 2017) de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, que en uno de sus apartes dice:

*“ Sobre el particular la Corte ha puntualizado que en los supuestos de prueba técnica relacionada con la versión transmitida al especialista por el menor de edad*

---

<sup>1</sup> CSJ. SP. 29 feb. 2008, rad. 28257.

*víctima en delitos sexuales, el dictamen no constituye prueba de referencia porque 'el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos'...<sup>2</sup>.*

“Independientemente de la naturaleza de la prueba pericial frente a tales eventos, lo cierto es que las declaraciones que realizan las víctimas ante los expertos sobre las circunstancias que rodearon los hechos, lo cual opera para cualquier modalidad delictiva, constituyen, en principio, prueba de referencia, porque una cosa son esas manifestaciones y otra muy distinta la prueba que sirvió de vehículo o medio para su incorporación en el juicio oral (CSJ, AP, sep. 30 de 2015, rad. 46153).”

**El Consejo de Estado, Sección Tercera recordó, mediante sentencia número 25000232600020010021801 (30613), de noviembre 29 de 2017,** que para efectos de que un dictamen pericial pueda llevarle certeza al juez sobre el objeto de estudio debe reunir once presupuestos para que pueda tener eficacia probatoria, entre los cuales menciono: Que otras pruebas no lo desvirtúen

Finalmente, la providencia aseguró que “la valoración del dictamen pericial y, específicamente, los puntos relacionados con la idoneidad de los estudios y la necesidad de mantenimiento preventivo se hará con base en la totalidad de los elementos probatorios allegados al expediente” (**C. P. Danilo Rojas Betancourth**).

Para que, mediante la garantía del derecho de defensa del procesado RONALD JULIAN VALDEZ, pueda probar las contradicciones, inconsistencias, errores, mentiras, de EYBH, me permito recurrir a las siguientes inferencias de las circunstancias, de tiempo, modo, lugar, especialmente de la circunstancia de tiempo, para probar la sustentación de la presente apelación, de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> CSJ. SP. 29 feb. 2008, rad. 28257.

En el presente juicio oral se indicó que **EYBH nació el día 4 de diciembre de 1997** como lo dijo la señora fiscal al minuto 15, 37 segundos de la Audiencia del día 05 de diciembre de 2017, en la que al minuto 18, 17 segundos fue incorporada como prueba por el señor Juez.

**Otro aspecto para que, en la defensa de los derechos del procesado RONALD JULIAN VALDEZ, se pueda probar las contradicciones en el presente Juicio Oral, me permito resaltar las siguientes:**

La psicóloga forense –CONSTANZA JIMENEZ RENDON- en audiencia del 18 de febrero de 2017, recogió la versión de EYBH respecto del relato **que fue amarrada a la cama para penetrarla con el miembro viril por vía vaginal**, como se evidencia al minuto 29, 50 segundos de la mencionada audiencia. Lo cual está en contradicción con la versión de EYBH en su testimonio que dio el día 05 de diciembre de 2017, como puede constatarse con la pregunta que le formuló la señora Fiscal sobre si RONALD JULIAN VALDEZ la penetró vaginalmente a la cual le respondió que ese día nó. Lo anterior puede verificarse al minuto 38, 30 segundos, en audiencia de ese día 05 de diciembre de 2017.

En el caso que EYBH entregó dos versiones diferentes referentes a que fue amarrada a la cama y que fue esposada, además que haya callado este aspecto en su intervención oral en el presente Juicio Oral y ante su profesora y ante su abuela materna, obliga a analizar esta situación con mucho cuidado para no caer en interpretaciones a priori teniendo además cuidado en las circunstancias de tiempo.

En este juicio, EYBH, indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Pero si analizamos que **las circunstancias de modo han sido contradictorias**, en cuanto a que fue amarrada a la cama, **sin precisar** en qué circunstancias fue amarrada, si con un lazo, cadena u otro objeto similar. Sin saberse si la cama tenía o no barandas o cualquier detalle que la identifique para corroborar o no la versión de EYBH. En cuanto a que le fueron puestas esposas para lo cual hay contradicción en la acusación de la señora Fiscal a RONALD JULIAN VALDEZ respecto de la versión que le rindió EYBH



a la psicóloga forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON, quien en audiencia del 18 de febrero de 2017, la retransmitió en el Juicio Oral.

Además, si analizamos **las circunstancias de tiempo también han sido contradictorias**, puesto que EYBH parte de que fue abusada desde los trece años de edad, lo que contradice su abuela al indicar en este Juicio Oral que EYBH le dijo que la violación ocurrió **desde que EYBH iba a cuidar a SALOME. Desde que nació. Desde allí**, como puede constatarse a las 2h, 05 minutos, 14 segundos del registro de la audiencia del día 05 de diciembre de 2017.

La fiscalía tiene la carga de la prueba para suministrarle al juez la información necesaria y completa con el fin que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por los intervinientes dentro del Juicio Oral merece credibilidad o no. Pero en el presente Juicio, la señora Fiscal, no probó que la cama tuviera los elementos o accesorios necesarios para establecer si a esa cama se podía amarrar una persona o que se le pudiera atar a una persona a esa cama. La fiscalía no se tomó el trabajo de realizar una inspección judicial en el sitio de los hechos para llevarlo al Juicio Oral, lo cual genera un desacierto en la investigación que originó el presente Juicio. Tampoco probó los hechos de su acusación con testimonios de los vecinos de la habitación o de la casa donde vivían RONALD JULIAN VALDEZ con LUZ NAYIBE BENITEZ HURTADO para que declararan sobre los pormenores que se necesitan para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, también genera un desacierto en la investigación que originó el presente Juicio Oral.

Conforme las pruebas practicadas dentro del presente Juicio y de las pruebas que no ordenó la fiscalía que he indicado, desde la perspectiva de la legalidad, es necesario establecer que la sentencia no tiene el conocimiento que requiere el artículo 381 del C.P.P., porque para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En el presente caso, el señor Juez se inclinó a creerle a EYBH sin analizar las pruebas en conjunto como lo indica el artículo 380 del C.P.P. y, por lo tanto, ante la concurrencia de versiones antagónicas, el señor Juez no motivó la sentencia suficientemente para el otorgamiento de credibilidad a la versión de EYBH. El análisis de las pruebas en conjunto debe hacerse a la luz de la sana crítica. El análisis de las pruebas en conjunto no se suple con una inclinación del señor Juez en creerle a EYBH, sino con la explicación del raciocinio del señor Juez de las pruebas en conjunto para tomar su decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por la defensa del procesado en el recurso de apelación.

En consecuencia el señor Juez, al valorar la declaración rendida por EYBH de tener dos versiones sobre que la amará a la cama, que la esposó, en varias versiones de sindicarse a RONALD JULIAN VALDEZ ante su abuela, ante su profesora, incurrió en un error de hecho, en la modalidad de falso raciocinio.

A lo anteriormente sustentado, se le suma lo siguiente:

Al minuto 31, 04 segundos de la audiencia del día 18 de febrero de 2017, la psicóloga forense, CONSTANZA JIMENEZ RENDON, refiriéndose a EYBH dice que tiene tendencia dubitativa, que se le dificulta aportar detalles. Sobre la conducta dubitativa lo confirma al registro 1 hora, 00 minutos, 29 segundos. Agregando que habla con generalidad lo cual genera una incertidumbre en el relato de EYBH

La madre no le cree a EYBH por la esquizofrenia que sufre su hija EYBH.

Al señor RONALD JULIAN VALDEZ se le acusó por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años, delito que no ha cometido, pues EYBH tenía más de los catorce años de edad, que según ella ocurrió el abuso sexual.

Por eso expongo que mediante la sentencia que impugno se omita el contenido del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir una sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda

duda acerca del delito y la responsabilidad penal de los procesados, con fundamento en las pruebas legal y efectivamente practicadas en la audiencia de juicio oral.

Otro aspecto para que en la defensa de los derechos del procesado RONALD JULIAN VALDEZ pueda probar las contradicciones en el presente Juicio Oral, me permito resaltar las siguientes:

La psicóloga forense –CONSTANZA JIMENEZ RENDON- en audiencia del 18-02 de 2017, recogió la versión de EYBH respecto **que fue amarrada a la cama para penetrarla con el miembro viril por vía vaginal**, como se evidencia al minuto 29, 50 segundos de la mencionada audiencia.

Lo cual está en contradicción con la versión de EYBH en su testimonio que dio el día 05 DICIEMBRE DE 2017, como puede constatarse con la pregunta que le formuló la señora Fiscal sobre si RONALD JULIAN VALDEZ la penetró vaginalmente a la cual le respondió que ese día nó. Lo anterior puede verificarse al minuto 38, 30 segundos, en audiencia de ese día 05 de diciembre de 2017.

En el Juicio Oral, no se evidenció la circunstancia de tiempo en que EYBH perdió el año escolar décimo. Pero esta circunstancia de época fue en el año de 2013, **es decir, EYBH tenía 15 años de edad.**

El principal motivo en que basamos nuestra impugnación consiste en que la Acusación no fue probada en el presente Juicio.

## **DEFECTO FACTICO POR NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO**

*Se presenta cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso*

*concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.*

En Cambio, la teoría del caso de la defensa sí esta probada, al final de este juicio.

Debido a que está claramente probado que EYBH lo que quiere es apartar a su madre de RONALD JULIAN VALDEZ,

Solicito muy comedidamente la absolución por la plena seguridad que RONALD JULIAN ES INOCENTE DE LOS DELITOS que se le imputaron en la sentencia que apelo. Subsidiariamente solicito que se le absuelva mediante el INDUBIO PRO REO. Todo lo anterior con fundamento en que para para edificar un indicio grave hay que tener claridad de los hechos más allá de toda duda.

Como precedentes de las pruebas de referencia, cito las siguientes:

1.- Radicado No. 46153 (AP5785-2015) del 30 de septiembre de dos mil quince (2015) de la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

**2.- Radicado No. 46153 (AP5785-2015) del 30 de septiembre de dos mil quince (2015) de la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

3.- SALA DE CASACIÓN PENAL M. PONENTE : EUGENIO FERNANDEZ CARLIER NÚMERO DE PROCESO : 40478 NÚMERO DE PROVIDENCIA : SP7248-2015 CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 10/06/2015

Además la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que en los supuestos de prueba técnica relacionada con la versión transmitida al especialista por el menor de edad víctima en delitos sexuales, el dictamen no constituye prueba de referencia porque *“el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos”*, aserto que encuentra explicación en que los peritos en cualquier área científica. (Ver CSJ SALA DE

CASACIÓN PENAL SP de febrero 22 de 2008, Radicado 46887 (AP 1071-2017). M.P. **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

Debido a que está claramente probado que EYBH lo que quiere es apartar a su madre de RONALD JULIAN VALDEZ,

Solicito muy comedidamente la absolución por la plena seguridad que RONALD JULIAN ES INOCENTE DE LOS CARGOS que se le imputaron por parte de la señora fiscal dentro de este Juicio Oral. Subsidiariamente solicito que se le absuelva mediante el INDUBIO PRO REO. Todo lo anterior con fundamento en que para para edificar un indicio grave hay que tener claridad de los hechos más allá de toda duda.

**26.- La SALA TERCERA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, M.P. Dr. JESUS EDUARDO NAVIA LAME, DECIDIO EL RECURSO DE APELACION, CONFORME LOS SIGUIENTES APARTES DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

26.1.- “Según lo expuesto, en relación con el primer aspecto, la versión del señor RONALD JULIÁN VALDEZ, para negar los cargos a él endilgados, se concretó en acusarla de haberle hurtado un dinero, unos electrodomésticos y CD's, **sin embargo, se trató de una afirmación que se quedó huérfana en el proceso, ya que el mismo aceptó que ni una caución intentó en contra de ella**, presentando luego aquel, dos momentos diferentes en los que la menor, con el conocimiento de su abuela, habría inventado los hechos de la referencia, el primero, cuando afirma la presionó para que le devolviera el dinero, diciéndole que la iba a denunciar, y el segundo, cuando se le prohibió la entrada a la casa.” (Las negrillas son fuera del texto original)

26.1.1.- Las reglas de la razón nos indica que a la madre de EYBH le quedaba muy difícil denunciarla por hurto y que lo mejor para todos ellos, fue la prohibición de dejarla entrar más a la casa donde convivía NAYIBE con RONALD JULIAN VALDEZ. En su declaración, el señor RONALD JULIAN VALDEZ, expuso: “No la coloqué porque la mamá llegué a un acuerdo que ella no volviera a entrar a la vivienda donde nosotros vivíamos y cuando ya

se le prohibió la entrada a la vivienda donde vivíamos fue que ya EYBH se inventó el abuso sexual... Cuando intenté denunciarla nosotros llegamos a un acuerdo con la mamá de EIGLY YINETH, con la señora NAYIBE BENITEZ, de que le prohibiéramos ingresar a la vivienda donde nosotros vivíamos. Cuando ellas se dieron cuenta, de esa decisión que habíamos tomado fue que se enojaron y se inventaron la denuncia que hoy en día me están achacando.” (Minuto 20, 20 segundos al minuto 21, 10 segundos)

26.2.- “La defensa técnica por su parte, planteó la existencia de una duda, en cuanto a la edad de la menor E.Y.B.H., cuando tuvo el primer contacto sexual con aquel, al contrastarla con el nacimiento de la niña SALOMÉ, hija de RONALD y NAYIBE, y la época en que perdió el décimo grado de estudios, **para indicar que en tal momento, ya había cumplido 14 años, lo que también se demostraría con la puesta de la ropa de su progenitora, cuando llegó mojada a la casa.**”

“Pues bien, frente a la negativa del señor RONALD JULIÁN VALDEZ, se presenta la versión de la menor E.Y.B.H., quien expuso que nació el 4 de diciembre de 1.997, y que la mayor parte del tiempo ha vivido con su abuela RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO, en tanto la señora LUZ NAYIBE BENÍTEZ vive con el señor RONALD JULIÁN VALDEZ, desde cuando ella tenía como 9 años, **situando que el primer abuso sexual de parte de este último, tuvo lugar cuando vivían en el barrio La Esperanza, por el cementerio, de la localidad antes citada.**” (Página 16 y 17 de la Lectura de la Sentencia de Segunda Instancia). (Las negrillas son fuera del texto original)

26.2.1.- **En primer lugar**, la defensa técnica del señor RONALD JULIAN VALDEZ, solicitó la absolución por la plena seguridad que RONALD JULIAN ES INOCENTE DE LOS CARGOS que se le imputaron por parte de la señora fiscal dentro de este Juicio Oral. Subsidiariamente solicité que se le absuelva mediante el INDUBIO PRO REO. Todo lo anterior con fundamento en que para para edificar un indicio grave hay que tener claridad de los hechos más allá de toda duda.

26.2.2.- En segundo lugar, sobre la circunstancia de tiempo, la indica la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO al declarar entre otras circunstancias que: “Pues yo la crie de pequeña porque la mamá trabajaba, ella si trabajaba mucho, siempre ha trabajado; entonces yo la cuidaba, **la crie, hasta que ocurrió eso que ya se fue pa’ cuidar Salomé y ocurrió eso...**” (2 horas, 12 minutos, 00 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017); Al responderle a la señora Fiscal por cuánto tiempo crio a EYBH, respondió: “**14 años cuando ya se fue para cuidar a SALOME**” (Tiempo de registro 2 horas, 12 minutos, 00 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017); al responderle a la señora Fiscal sobre la frecuencia en que EYBH visitaba a LUZ NAYIBE, respondió que: **para cuidar desde que nació SALOME.** (2 horas, 12 minutos, 23 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017); Al responderle a la señora Fiscal sobre si EIGLY YINETH iba poco o bastante a visitar a su madre?, respondió que: “Ella iba poco porque tenía que estudiar y en el barrio...Ella iba pero a cont... **Antes de nacer SOLOME ella no iba para allá casi. Cuando nació SALOME fue que ella fue a cuidar a su hermanita entonces...**” (2 horas, 13 minutos, 31 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

26.2.3.- La afirmación, en la inmensa mayoría de las versiones de EYBH, en el sentido que era menor de catorce años, cuando se refería al primer abuso que trata el proceso a que se refiere esta Acción de Tutela, esta afirmación – con la cual nos engañó a los sujetos procesales- sí se quedó “huérfana en el proceso”, pues **LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO**, que según las versiones de los hechos del citado proceso, SE EVIDENCIA EN EL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- a quien EYBH le relató los hechos, indicándole que **la FECHA Y HORA DE LOS HECHOS FUE: 2012-08-31 10:00.**

Esta es la fecha que según EYBH fue la primera vez del abuso sexual que trata el proceso al que se refiere la presente Acción de Tutela. En otros términos, fue el día 31 de agosto de 2012. Si hacemos cuentas, para

determinar la circunstancia de tiempo, partiendo de la fecha de nacimiento de EYBH **-04 de diciembre de 1997-** a la fecha que EYBH indicó ante el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- (**31 de agosto de 2012**), da como resultado la edad de **CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE EDAD**. Por lo tanto, el señor RONALD JULIAN VALDEZ debió ser absuelto de los cargos que se imputaron por parte de la señora fiscal y que desencadenaron en una sentencia condenatoria dentro del proceso a que se refiere esta Acción de Tutela.

26.2.4.- En la apelación de la sentencia, indiqué que EYBH ya había cumplido catorce años de edad, por la información en la que me basé para solicitar la absolución por la plena seguridad que RONALD JULIAN ES INOCENTE DE LOS CARGOS que se le imputaron por parte de la señora fiscal; pero con la indicación de una fecha precisa, señalada por la misma EYBH, ante el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ-, se determina concretamente que según los hechos que conforman el proceso aquí mencionado, EYBH tenía **CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE EDAD**.

26.2.5.- Si hacemos cuentas, para determinar la circunstancia de tiempo, partiendo de la fecha de nacimiento de EYBH **-04 de diciembre de 1997-** a la fecha que EYBH indicó (**31 de agosto de 2012**), ante el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- da como resultado que la edad de EYBH es mayor de catorce años. Por lo tanto, el señor RONALD JULIAN VALDEZ debió ser absuelto de los cargos que se imputaron por parte de la señora fiscal y que desencadenaron en una sentencia condenatoria dentro del proceso a que se refiere esta Acción de Tutela.

26.3.- La Sala Tercera de Decisión Penal, mencionada, parte de que “...en tanto la señora LUZ NAYIBE BENÍTEZ vive con el señor RONALD JULIÁN VALDEZ, desde cuando ella tenía como 9 años, situando que el primer abuso sexual de parte de este último, tuvo lugar cuando vivían en el barrio La Esperanza, por el cementerio, de la localidad antes citada.” Deducción que es errada, conforme a la evidencia que he expuesto en este tema sobre la



circunstancia de tiempo. La circunstancia de tiempo la he explicado con fundamento en la versión de la señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, como también en el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- a quien EYBH le relató los hechos, indicándole que **la FECHA Y HORA DE LOS HECHOS fue: 2012-08-31, es decir que, EYBH tenía 14 años, 8 meses de edad.**

26.4.- “Al respecto explicó –contrariando la tesis de la defensa técnica-que ella iba a esa casa, ‘porque mi abuela le había dicho a mi mamá, para que mantuviera más tiempo conmigo, porque como ella nunca ha vivido conmigo, para estar más cerca’; que iba ‘más o menos’, ‘más que todo en las horas de la noche’, porque tenía horario de clase por la tarde, de 12 a 6.

En concreto, narró el primer abuso sexual de la siguiente manera: “Consistieron en que aproximadamente cuando tenía la edad de trece años, bueno como ya lo había mencionado, yo no vivía con Luz Nayibe Benítez y Ronald Julián, pero me iba a quedar cierto tiempo allá, por días cuando a ella le tocaba descansar, que más que todo me llevaba, entonces un día yo fui pero así, había tenido un problema en la casa de mi abuela, entonces me fui para donde ella a comunicarle, a contarle lo había pasado (...) Ese día yo fui y entonces estaba Ronald Julián Valdez solo, bueno no se me hizo raro, pues él me dijo que Luz Nayibe Benítez se encontraba en el supermercado, me dijo que entrara, ese día estaba lloviendo, entonces me dijo que me cambiara de ropa, pero yo en esa casa no tenía ropa, entonces me entregó una ropa de Luz Nayibe, la cual me dijo que me quitara la ropa que tenía mojada y me pusiera una de Luz Nayibe, pero me dijo que me la cambiara ahí en la pieza, yo le dije que si me la podía cambiar en el baño y él me dijo que me la cambiara ahí, entonces no sé qué pasó, pero en el momento me quité la ropa allí y normal todo, entonces vi que Nayibe se estaba tardando mucho, entonces él me dice que Nayibe no está en el supermercado, que estaba trabajando, entonces yo le dije “yo vengo más tarde, entonces porque si está trabajando”, entonces el cogió y cerró la pieza y le metió llave y ahí fue que me empezó a quitar la ropa y a tocar ... y ya...empezó a hacer muchas cosas que no eran propias que un hombre le haga a una mujer y más que todo a

esa edad”, señalando que le tocó “la vagina, los senos y las nalgas”, aclarando que ese día no la penetró sexualmente. De manera muy detallada y a la vez un tanto ingenua, explica lo que pensó en ese momento, acerca de lo que estaba sucediendo, así: “lo primero que se me vino a la cabeza fue pensar “bueno y por qué me pasa esto a mi, si se supone que yo consideraba a él como un padre, el padre que no tuve”, “entre mi decía...será que un padre le hace eso a una hija o qué es lo que puede pasar...entonces se me venían muchas cosas a la cabeza, pero nunca le dije nada a él”. (Pág 17)

La Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal de Popayán, no advirtió que EYBH en la mayoría de sus versiones que se evidencia la **falta la circunstancia de tiempo** en el relato de EYBH. La falta de la circunstancia de tiempo de la mayoría de las versiones de EYBH es una causa para que esta se comportara EVASIVA. **La psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** declaró que EYBH “**Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar: más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

26.4.1.- La falta de la circunstancia de tiempo en la mayoría de las versiones de EYBH es una causa para que esta se comportara EVASIVA. Este comportamiento también la reporta la Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial - MARCELA HURTADO IBARBO-. Esta Investigadora de Campo, en el acápite “**COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO**”, sobre el tema de su comportamiento evasivo, en los siguientes términos: “Preocupada,” “pocas veces sostiene la mirada,” “responde con preguntas, habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad. “Cuando se le pregunta que partes le toca

el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir,” La citada Investigadora de Campo, en el acápite “**SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS**”, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad.

**Quien expone contradicciones en sus versiones y tiene los comportamientos que indican la Psicóloga Forense –CONSTANZA JIMENEZ RENDON- , la Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**

26.4.2.- EYBH nos engañó a todos los sujetos procesales que hemos intervenido en el debate oral correspondiente al proceso que trata la presente Acción de Tutela la indicar en la mayoría de sus versiones que el primer abuso, según ella, fue en 2011, cuando tenía trece años de edad.

26.4.3.- Pero la falta de la circunstancia de tiempo en la mayoría de las versiones de EYB, se suple con la declaración de su abuela materna, señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, quien dice que el primer abuso fue a partir del nacimiento de EYBH.

26.4.4.- La señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, respecto del primer abuso que trata el proceso a que refiere esta Acción de Tutela, fue a partir del nacimiento de EYBH que resalto de la siguiente manera: A la pregunta de la señora Fiscal sobre: “Mencione, cuando usted dice que ha criado a EGLY YANETH, **¿en qué consistió esa crianza?**”, contestó: “Pues yo la crie de pequeña porque la mamá trabajaba, ella si trabajaba mucho, siempre ha trabajado; entonces yo la cuidaba, **la crie, hasta que ocurrió eso que ya se fue pa’ cuidar Salomé y ocurrió eso...**” (Tiempo de registro: Desde 2 horas, 05 minutos, 03 segundos hasta 2 horas, 05 minutos, 20 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017); respecto de la pregunta de la señora Fiscal: Quién se la llevó a Popayán?, la señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO respondió lo que le comentó EYBH:

“...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017); A la pregunta de la señora Fiscal: **¿Por cuánto tiempo usted crio a EIGLY YINETH?**, respondió que: **“14 años cuando ya se fue para cuidar a SALOME”** (Tiempo de registro: Desde 2 horas, 12 minutos, 07 segundos hasta 2 horas, 12 minutos, 12 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017); respecto de la pregunta de la señora Fiscal: “Usted nos puede decir más o menos si EIGLY YINETH iba poco o bastante a visitar a su madre?”, respondió que: “Ella iba poco porque tenía que estudiar allá en el barrio. Ella iba pero a cont...**antes de nacer SALOME ella no iba para allá casi. Cuando nació SALOME fue que ella fue a cuidar a su hermanita entonces...**” (Tiempo de registro 2 horas, 12 minutos, 45 segundos hasta 2 horas, 14 minutos, 03 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

26.4.5.- Además, esta falta de indicar la circunstancia de tiempo, se evidencia en el Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- a quien EYBH le relató los hechos, indicándole que **la FECHA Y HORA DE LOS HECHOS FUE: 2012-08-31 10:00.**

26.4.6.- Esta es la fecha que según EYBH fue la primera vez del abuso sexual que trata el proceso al que se refiere la presente Acción de Tutela. En otros términos, fue el día 31 de agosto de 2012. Si hacemos cuentas, para determinar la circunstancia de tiempo, partiendo de la fecha de nacimiento de EYBH **-04 de diciembre de 1997-** a la fecha que EYBH indicó ante el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- (**31 de agosto de 2012**), da como resultado la edad de **CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE EDAD.** Por lo tanto, el señor RONALD JULIAN VALDEZ debió ser absuelto de los cargos que se imputaron por parte de la señora fiscal y que desencadenaron en una sentencia condenatoria dentro del proceso a que se refiere esta Acción de Tutela.

26.4.7.- En la apelación de la sentencia, indiqué que EYBH ya había cumplido catorce años de edad, por la información en la que me basé para solicitar la absolución por la plena seguridad que RONALD JULIAN ES INOCENTE DE LOS CARGOS que se le imputaron por parte de la señora fiscal; pero con la indicación de una fecha precisa, señalada por la misma EYBH, ante el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ-, se determina concretamente que según los hechos que conforman el proceso aquí mencionado, EYBH tenía **CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE EDAD.**

26.4.8.- Si hacemos cuentas, para determinar la circunstancia de tiempo, partiendo de la fecha de nacimiento de EYBH **-04 de diciembre de 1997-** a la fecha que EYBH indicó (**31 de agosto de 2012**), ante el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- da como resultado que la edad de EYBH es mayor de catorce años. Por lo tanto, el señor RONALD JULIAN VALDEZ debió ser absuelto de los cargos que se imputaron por parte de la señora fiscal y que desencadenaron en una sentencia condenatoria dentro del proceso a que se refiere esta Acción de Tutela.

26.4.9.- La versión de EYBH es contraria a otra versión que indica la misma EYBH, como lo demuestro con fundamento en el siguiente documento:

EYBH indicó que cuando tenía la edad de trece años en la generalidad de sus versiones; pero –como ya lo indique- la misma EYBH precisó ante el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- que, según ella, el primer abuso fue el día 31 de agosto de 2012, es decir ya había cumplido los catorce años de edad.

26.5.- En la transcripción que hace la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal de Popayán, continúa con el relato de EYBH en el siguiente sentido:

“ ‘...y ahí fue que me empezó a quitar la ropa y a tocar ... y ya...empezó a hacer muchas cosas que no eran propias que un hombre le haga a una mujer y más que todo a esa edad’...”

Quien miente es difícil de creerle sus versiones tan contradictorias como lo ha hecho su abuela materna, como se evidencia en su exposición ante el

Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- a quien EYBH le relató los hechos, indicándole que **la FECHA Y HORA DE LOS HECHOS FUE: 2012-08-31, o sea cuando tenía 14 años, 8 meses de edad.**

26.5.- En la sentencia de segunda instancia, sobre una de las versiones de EYBH, se indicó que “...aclarando que ese día no la penetró sexualmente. ...”

Pero la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal de Popayán, no advirtió que la respuesta de EYBH sobre si en la primera ocasión hubo o no hubo penetración, se contradice con la versión que rindió la misma EYBH el día 24 de junio de 2016 ante FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ, Profesional Universitario Forense de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO, a quien **le respondió que la primera vez, “...el me tocó con la boca los genitales, después me penetró, ...”** (Las negrillas son fuera del texto original) (INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, suscrito el día 24 de junio de 2016).

26.6.- **“Como se aprecia, este primer contacto sexual del que da cuenta la menor E.Y.B.H., que tuvo el señor RONALD JULIÁN VALDEZ con ella, no tuvo nada que ver con el nacimiento de la niña SALOMÉ;** simplemente aquella fue desde la casa de su abuela, en donde vivía, al inmueble de la pareja NAYIBE y RONALD, porque aquella le decía que era bueno que compartiera con su progenitora NAYIBE, y como ese día se había presentado una situación especial en casa de la abuela, fue a comentarle lo sucedido; y **ello ocurrió en la noche en que llovió y ella llegó mojada,** siendo invitada por RONALD a que se pusiera la ropa de su madre NAYIBE, sin que se haya demostrado la estatura de ambas, como para sostener que no se la podía colocar porque le quedaba grande; simplemente hay que aceptar que se la puso, y que luego, el citado individuo ya le dijo que NAYIBE no estaba en el

supermercado, sino que estaba trabajando, por lo que ella intentó salir, pero él le cerró la puerta y le tocó la vagina, las nalgas y los senos, sin que la penetrara sexualmente.” (Las negrillas son fuera del texto original)

Otro yerro en la interpretación que adolece la Sentencia de Segunda Instancia fue en indicar que “...este primer contacto sexual del que da cuenta la menor E.Y.B.H., que tuvo el señor RONALD JULIÁN VALDEZ con ella, no tuvo nada que ver con el nacimiento de la niña SALOMÉ; ...”

Pero esta deducción está en contra de la declaración que rindió la señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, abuela de EYBH, quien dijo – entre otros detalles- que la violación ocurrió **desde que EYBH iba a cuidar a SALOME. Desde que nació. “Desde allí”** (2 horas, 05 minutos, 14 segundos del registro de la audiencia del día 05 de diciembre de 2017).

Revisando las copias de las piezas que reposan en la Carpeta correspondiente al proceso al que se refiere la presente Acción de Tutela, encontramos que es la misma EYBH quien aclara puntualmente **LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO**, que según las versiones de los hechos del citado proceso, la fecha de los hechos fue el 31 de agosto de 2012, es decir, cuando **EYBH tenía CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE EDAD**, lo que se evidencia en el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- a quien EYBH le relató los hechos.

26.7.- “Ahora bien, **respecto de la edad, la menor ha indicado que tenía como 13 años, y luego señaló que fue en el año 2.011**, por lo que el señor defensor haciendo sus cuentas, sostuvo que ya era mayor de 14 años, pero la menor en comentario, después **precisó que tenía 13 años y medio, debiéndosele creer**, porque ella cumple años es a finales de año, ya que

nació en diciembre de 1.997, lo cual quiere decir que solo a finales de 2.011, es que cumplió los 14 años, **con lo cual ella le calcula que los hechos sucedieron cuando tenía 13 años y medio.**" (Las negrillas son fuera del texto original)

Al indicarse en la Sentencia de Segunda Instancia, que se le debe creer a EYBH, se cometió un yerro de apreciación de las pruebas porque estas deben apreciarse en su conjunto y no aisladamente. Por las diferentes contradictorias versiones de EYBH, al ejercer el principio de la Sana Crítica sobre el Testimonio y la prueba documental, no se debe mutilar las versiones que favorecen al procesado para dictarle una sentencia. La abuela de EYBH la contradice y como se evidencia en su exposición ante el Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- a quien EYBH le relató los hechos, indicándole que **la FECHA Y HORA DE LOS HECHOS FUE: 2012-08-31, o sea cuando tenía 14 años, 8 meses de edad.** Hay que tener en cuenta que la psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH: **Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar: más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); 4.6.- **Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)



En similar sentido de conducta evasiva, la indica la Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, en el acápite “**COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO**”, resalta las evidencias durante la entrevista a dicha entrevistada de la siguiente manera: “Preocupada, pocas veces sostiene la mirada”, “responde con preguntas”, “habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad”; “Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir” . La Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, en el acápite “**SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS**”, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, “ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad”.

La versión de EYBH ante MARCELA HURTADO IBARBO, Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial y la versión que rindió ante la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses son contradictorias respecto que en la versión dada a aquella le indicó que JULIAN utilizó unas **esposas** las cuales se las puso. Y a la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON le expuso que **fue amarrada** a la cama.

**Quien expone contradicciones en sus versiones, está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**

“En seguida, se le preguntó ‘si esta situación de abuso sexual se volvió a repetir’ y su respuesta fue afirmativa, explicando ‘cuando mi mamá quedó embarazada de él, nos fuimos a vivir a otra parte, yo no vivía con él, solo que iba a cuidar mi hermana, porque mi mamá había entrado a trabajar, entonces se repetía, constantemente, cuando ella iba de traspas...él empezaba...cuando un día entró a la habitación y me decía cosas normales, cosas que me daba plata ... y una vez me dijo que no le fuera a decir nada a Nayibe, porque después podía matar a Salomé, a veces cuando yo no tenía nada (relaciones) con él, él le pegaba a Nayibe, le pegaba a mi mamá’, concretando que esas relaciones “consistían en que él penetrarme, tocarme,

manosearme, chuparme los senos”. Interrogada si “Esas relaciones donde él te penetraba, ¿tú querías tener esas relaciones o eran en tu contra ? ”, respondió:

“Yo no quería, porque en esos momentos obvio una niña, mejor dicho 13, 14 años qué va a estar pensando en eso”, precisando que esas relaciones “en que la penetraba”, empezaron “en el año como 2011” y duraron hasta el 2015, sin que hubiera testigos de ello. En la Sala de audiencias identificó a su agresor, al que conoce porque fue el marido de su mamá durante, aproximadamente, doce años. Explicó que ella trató de comunicarle a su madre lo que estaba sucediendo, pero no le prestó mucha atención, y luego se lo comentó a su maestra SANDRA, quien le “dijo que por qué yo no le había dicho antes... un poco de cosas y después de darme tanto consejo, llamó a la policía, ahí fue cuando llegaron los de Bienestar Familiar y me llevaron a una orientación psicológica y luego me llevaron donde una madre sustituta”.

26.8.- “En ese orden de ideas, fue en el curso de la evolución del abuso sexual que RONALD tenía con la menor, que la madre de E.Y.B.H. quedó en embarazo; y por ello, afirmó la niña que aquel tuvo relaciones sexuales con ella, cuando iba por la noche a cuidar a su hermanita, porque su mamá había entrado a trabajar, y que las mismas siguieron hasta octubre de 2.015, esto es, cuando se formuló la noticia criminal, por parte del señor defensor de familia de Puerto Tejada Cauca.”

Esta deducción está errada, al decir que: en ese orden de ideas, fue en el curso de la evolución del abuso sexual que RONALD tenía con la menor, que la madre de E.Y.B.H. quedó en embarazo. Esta deducción está errada, porque va en contra de las versiones, según se destacan en el curso del proceso, a saber:

1.- La señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, abuela de EYBH indicó que esta le comentó que los abusos comenzaron desde que nació SALOME: “...**desde que nació. Desde allí,**” No fue antes del nacimiento de SALOME.

2.- La versión de EYBH que está en el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, firmada por FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ, determinó que el

primer abuso sexual fue el día 31 de agosto de 2012, es decir cuando ella tenía 14 años, 8 meses de edad.

“Luego, se le preguntó: ‘qué afectación tuvo en tus estudios este abuso sexual?’, a lo cual respondió: “muchos, porque me empecé a preocupar más por lo que él me hacía, que en el colegio, que llegué hasta perder grado décimo”. Así mismo, indicó que por esos hechos se empezó a auto lesionar en las piernas y en las muñecas, enseñando en el juicio oral, las cicatrices de las heridas, lo cual afirmó que hizo “porque no le podía decir a nadie, era algo que me tenía que dejar para mí misma, era como ahogarme en un vaso de agua, tuve la capacidad de decirle a muchas personas, pero no confiaba en ellas y por todo lo que él me decía, la verdad no quería que él le hiciera nada ni a mi mamá, que casi no la considero como mi mamá, ni a mi hermana porque las quiero mucho”.

“La precedente forma de preguntar –en sentido genérico- y la afirmación de la menor, no permiten concluir que la afectación en los estudios, se diera a raíz de los primeros tocamientos de que ha dado cuenta la menor, sino en alguna etapa del abuso, pero concretado en las penetraciones sexuales de que fue víctima, dado que estos –por obvias razones- la llevaron a un nivel más alto de desesperación, al punto de auto lesionarse.”

Hay que tener en cuenta que EYBH está mintiendo. Y esa mentira de EYBH se evidencia con la declaración de la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO quien declaró, según el tema del proceso, que el primer abuso sexual –resumiendo su exposición en juicio oral- ocurrió: Desde que nació SALOME: “...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (Al tiempo de 2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

Si comparamos las versiones de EYBH en diferentes momentos rendidos ante los diferentes declarantes de referencia, **respecto de la circunstancia de tiempo**, hay contradicciones en su relato sobre cómo fue la primera vez del abuso sexual:

1.- Se limitó a decir que cuando era menor de catorce años de edad.

2.- A la abuelita le dijo que desde que nació SALOME, “desde allí”.

3.- Es a FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ -Profesional Universitario Forense a quien le indica que el día 31 de agosto de 2012 fue la fecha del primer abuso sexual.

Analizando más profundamente, sobre la circunstancia de modo, sobre la primera vez del abuso sexual, también encontramos contradicciones:

1.- En su declaración del día 05 de diciembre de 2017, cuando la señora Fiscal le preguntó si el señor RONALD JULIAN VALDEZ la había penetrado vaginalmente?, EYBH le respondió: “Ese día no. (Minuto 38, 31 segundos)

2.- En respuesta a la **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH:

**Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

3.- En la versión que rindió la misma EYBH, el día 24 de junio de 2016, ante FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ, Profesional Universitario Forense de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO, a quien **le respondió que la primera vez, “...el me tocó con la boca los genitales, después me penetró, ...”** (Las negrillas son fuera del texto original) (INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, suscrito el día 24 de junio de 2016).

Las contradicciones sobre las circunstancias de tiempo sumadas a las contradicciones de las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos según EYBH, es una causa para que esta se comportara EVASIVA, EVITATIVA, es decir, a no **aportar más detalles puntuales sobre los que va refiriendo de los hechos** en sus respuestas, tal como lo relata la **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** quien declaró que EYBH **“Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar: más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

Este comportamiento también la reporta la Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial - MARCELA HURTADO IBARBO-. Esta Investigadora de Campo, en el acápite **“COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO”**, sobre el tema de su comportamiento evasivo, en los siguientes términos: “Preocupada,” “pocas veces sostiene la mirada,” “responde con preguntas, habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad. “Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir,” La citada Investigadora de Campo, en el acápite **“SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS”**, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad.

**Las reglas de la razón nos indica que quien expone contradicciones en sus versiones y tiene los comportamientos que indican la Psicóloga Forense –CONSTANZA JIMENEZ RENDON- , la Investigadora de Campo - MARCELA HURTADO IBARBO-, está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**

EYBH nos engañó a todos los sujetos procesales que hemos intervenido en el debate oral correspondiente al proceso que trata la presente Acción de Tutela la indicar en la mayoría de sus versiones que el primer abuso, según ella, fue en 2011, cuando tenía trece años de edad.

26.4.3.- Pero la falta de la circunstancia de tiempo en la mayoría de las versiones de EYB, se suple con la declaración de su abuela materna, señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, quien dice que el primer abuso fue a partir del nacimiento de EYBH.

Por lo tanto, al deducir que las contradicciones de EYBH van paralelas a su comportamiento psíquico y físico, es palmaria la conclusión que esta niña realizó el escenario suficiente para la iniciación de una falsa denuncia contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ.

En conclusión, EYBH nos mintió!

Es indiscutible que el señor RONALD JULIAN VALDEZ dijo la verdad al exponer su versión sobre EYBH en relación a los hechos por los que se le acusaron y procesaron en el proceso a que se refiere la presente Acción de Tutela.

Lo anteriormente expuesto hace parte del acervo probatorio del proceso.

Y todo lo anteriormente expuesto, lo confirman, tanto la mamá de EYBH como la madre sustituta, mediante las declaraciones que adjunto a la presente Acción de Tutela.

En conclusión final, todos estos síntomas que se relatan respecto de EYBH determinan el diagnóstico de Esquizofrenia Indiferenciada dada por el psiquiatra, dr. ALEXANDER JOJOA, que también adjunto a la presente Acción de Tutela.

26.11.- “Afirmó que ‘después de que Ronald Julián Valdez fue judicializado por los hechos que denunció’, ha tenido presión por parte de la familia, consistente en malos comentarios, malas frases, y ofrecimiento de dinero, para que “cambie las cosas que he dicho, que digan que fueron mentiras”,

pero que es la verdad, señalando que cuando fue “penetrada por Ronald Julián Valdez”, tenía trece años y medio”, y que ello ocurrió muchas veces, hasta octubre de 2.015, en un apartamento, en “Santa Helena”.

Esta es una versión tanto de EYBH como de su abuelita que deben analizarse bajo las reglas de la Sana Crítica del Testimonio. En el transcurso del proceso hay mentiras sobre el señor RONALD JULIAN VALDEZ, esta es otra de las mentiras.

26.12.- “Finalmente, manifestó que ha intentado quitarse la vida, porque: “hay veces en las que mi mamá y mi hermanita lo van a visitar a él y ella llega a la casa y me dice ...que Yineth que por tu culpa, mi papá está allá, que no me puede dar nada, me afecta a mí porque a pesar de que yo no crecí con un padre, ella es mi hermana y yo sé que el núcleo familiar de ella tiene que ser papá y mamá, entonces me afecta mucho porque hay personas que me dicen que por mi culpa él está allá, que por mi culpa él no hace muchas cosas por la hija y todo eso”.

La Esquizofrenia es la causa de esas reacciones.

26.13.- “Estas últimas denuncias, acerca de la presión y ofrecimientos de que ha sido objeto por parte de los familiares del señor RONALD VALDEZ, y en alguna forma, psicológica de la señora NAYIBE y su hermanita, fueron corroboradas en lo que corresponde por la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO, la abuela de la menor, y con la que vivió durante muchos años de su vida.”

Esta es una versión tanto de EYBH como de su abuelita que deben analizarse bajo las reglas de la Sana Crítica del Testimonio. En el transcurso del proceso hay mentiras sobre el señor RONALD JULIAN VALDEZ, esta es otra de las mentiras.

26.14.- “En el contrainterrogatorio, aceptó que fue objeto de abuso sexual de parte del señor RONALD, “a partir de los 13 años...en el año 2011”, negando que en el seno del grupo familiar donde habitaba con Ronald, tuviera problemas “por algún tipo de situaciones que se perdieran”, señalando que rindió una entrevista, en la que afirmó que no veía a la señora Luz Nayibe Benítez como su madre biológica, “porque como ella trata a mi hermana, ella nunca me trató así, con ese amor y siempre me pegaba duro y no me dejaba salir”, pero negó que fueran celos, sino que su hermanita es “más pequeña, obvio que ella necesita más el apoyo de la mamá que yo, obvio ya estoy grande y ya me sé cuidar”. Precisó además, haber dicho que en el grupo familiar de su abuela, ésta y sus tíos, la trataban bien, y que a veces la señora Nayibe Benítez le daba plata o le compraba las cosas que necesitaba, pero que el ambiente en su casa era muy pesado, porque todos se trataban mal. Así mismo, que ahora tiene temor de Nayibe y de la familia de Ronald Julián Valdez, de que le vayan a hacer algo malo; finalmente, agregó en torno de la relación con este último que “desde los 9 hasta cierto tiempo de los trece”, lo apreciaba “buena persona que yo lo consideraba como un padre”.

En el transcurso del proceso, hay contradicciones de EYBH: Su abuela aclara la circunstancia de tiempo, que según se relata en el proceso por la primera vez del abuso el cual se deduce que fue cuando EYBH era mayor de catorce años de edad como puede confirmarse por la misma EYBH ante FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ –Profesional Universitario Forense, del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Santander de Quilichao-

26.15.- “Como se aprecia, en el contrainterrogatorio se ratificó –en lo sustancial- en las verticales y circunstanciadas incriminaciones que realizó en contra del señor RONALD JULIÁN VALDEZ.”

Sí se ratificó. Pero eso no quiere decir que esas ratificaciones conduzcan a la verdad material. EYBH nos mintió.



26.16.- “En esa dirección, la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO, indicó que es la abuela de la menor, quien es hija de NAYIBE BENÍTEZ, pero a quien “crió”, y que ella concurrió al juicio oral, a contar lo que le dijo su nieta, en Popayán, porque ésta tenía problemas, ya que lloraba en la escuela, estaba lloviendo y se metía al chorro, llorando, desesperada se cortaba las muñecas, y las maestras la mandaban a llamar, sin que ella dijera porque lo hacía, hasta que en esta ciudad, a la que viajaron con el defensor (de familia), les comentó: “es que Julián me violaba, me violó tantos años cuando yo iba a cuidar a Salomé allá, desde cuando nació, desde ahí”, al que identificó la testigo en la audiencia, agregando que “que cuando no quería (estar con él) le pegaba”.

Aquí hay un falso juicio de valoración de la prueba.

“es que Julián me violaba, me violó tantos años cuando yo iba a cuidar a Salomé allá, **desde cuando nació, desde ahí**”

Si la abuelita de ETBH dijo que “**desde cuando nació, desde ahí**”, se deduce que la violación que aduce EYBH es desde que nació SALOME. Esta niña nació el día 31 de mayo de 2012. A esa fecha, 31 de mayo de 2012, EYBH tenía 14 años, 5 meses de edad. Lo que implica que al señor RONALD JULIAN VALDEZ lo acusaron, lo procesaron y lo condenaron por un delito contra menor de catorce años de edad. Lo cual está en contra del ordenamiento legal y constitucional ya que se le violó el Debido Proceso que garantiza el artículo 29 de la Constitución Nacional.

26.17.- Respecto de su nieta sostuvo que la conoce bien, “porque yo la crie a ella...ella es juiciosa, muy estudiosa y bien tranquila, yo la crie para que sea una buena niña”, y por eso sostuvo que: “Ella no tenía por qué mentir, ella nunca ha dicho esas cosas, nunca había dicho, pero ella tenía miedo de decir porque él había dicho que mataba a Nayibe y a Salomé, la tenía disque amenazada, yo no sé porque ella nos dijo, de tanto preguntarle qué le pasaba”.

Pero si utilizamos las reglas de la experiencia, de la Sana Crítica, sobre el acervo probatorio, podremos observar que la Esquizofrenia es un factor que determina una conducta de mentira.

26.18.- “Aceptó que la menor, antes de nacer Salomé, iba poco donde su mamá, porque tenía que estudiar en el barrio en donde vivía, pero cuando nació Salomé si iba a cuidar a su hermanita, a petición de NAYIBE, mientras ella trabajaba.”

Esta transcripción está recortada. Al ser recortada la respuesta de la abuelita de EYBH, se deduce una irrealidad, lo que no debe hacerse en la motivación de una sentencia judicial.

Lo que la abuelita de EYBH, dijo, fue así:

En la audiencia del día 05 de diciembre de 2017, la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO, abuela de EYBH, en su declaración indicó que EYBH le dijo que:

1.- “Ella iba poco porque tenía que estudiar y en el barrio...Ella iba pero a cont... **Antes de nacer SOLOME ella no iba para allá casi. Cuando nació SALOME fue que ella fue a cuidar a su hermanita entonces...**” (Tiempo de registro 2 horas, 13 minutos, 31 segundos)

2.- EN FORMA MAS CONTUNDENTE, declaró que EYBH le dijo que la violación ocurrió **desde que EYBH iba a cuidar a SALOME. Desde que nació. Desde allí**, como puede constatarse a las 2 horas, 05 minutos, 14 segundos)

26.19.- “Estimó que por el conocimiento que tiene de la nieta, no cree que esta mintiera al elevarle esos cargos al señor RONALD VALDEZ, más aún, señala la testigo que dicho individuo y la mamá de él, hicieron unos papeles para que ella retirara la denuncia, y que era “por Salomé, para que él le pusiera cuidado a la hija, pero no, eso así es muy duro, esa muchacha llora

y llora, sufre, y ese día fuimos allá que para que él saliera, Yineth no quiso, ella dijo que no podía porque ella fue la que sufrió todo lo que sufrió, yo quería, pero como la dueña es su problema, dijo que no y no”. Tales afirmaciones fueron ratificadas en el contrainterrogatorio, de manera tan enfática que en una respuesta a la defensa, le replicó diciéndole: “Que él le pegaba, pero ella no decía, porque él la tenía amenazada, cuando ella no quería tener sexo con él, le pegaba, no me vaya a embolatar”.

**ESTAS AFIRMACIONES SON FALSAS, COMO SON LOS HECHOS QUE SOSTIENEN LA MINORIA DE EDAD EN ESTE PROCESO:**

26.20.- “Indudablemente que -como se aprecia- la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO, narró de una manera que se evidencia muy sincera, sencilla, detallada y espontánea, los hechos que tuvo oportunidad de percibir, relacionados con la difícil situación que tuvo la menor E.Y.B.H., su nieta, con la que vivió durante mucho tiempo, dando cuenta de la desesperación en que se encontraba, al punto que se la pasaba llorando e incluso auto lesionándose, sin querer expresar que le ocurría, hasta que cuando concurrió con el defensor de familia, a esta ciudad, ante su insistencia le contó que era que RONALD JULIÁN la violaba. Incrementa su relato, la credibilidad que merece la menor, cuando refiere las presiones de que ha sido objeto la misma, con el fin que “desista de la denuncia”, y que solo ante la firmeza de la joven en su acusación, ella la apoyó, enseñándonos la experiencia que este es uno de los factores por los cuales en muchas ocasiones, las víctimas terminan por ceder a la presiones familiares, retractándose de los cargos. De igual forma, debe la Sala destacar el buen concepto que tiene de la menor, la persona que la ha cuidado, en lugar de su propia madre, durante la mayor parte de su existencia, y precisamente, lo cual le permite expresar que se encuentra segura que ella no está faltando a la verdad.”

Estamos de muy acuerdo con el contenido de la Sentencia de Segunda Instancia, en cuanto a que la abuela materna de EYBH narra sinceramente, sencilla, detallada y espontánea sobre el punto desde cuándo fue el primer

abuso sexual que le dijo su nieta aquí mencionada, quien no calculó, no se le pasó por la mente, que al hacer cuentas -teniendo como base la fecha de nacimiento de EYBH- iba a ser descubiertas en su falsa denuncia de ABUSO SEXUAL CONTRA MENOR DE CATORCE AÑOS contra RONALD JULIAN VALDEZ.

Pero no coincidimos en los demás aspectos que relacionan al señor RONALD JULIAN VALDEZ, respecto de “la difícil situación que tuvo la menor E.Y.B.H., su nieta, con la que vivió durante mucho tiempo, dando cuenta de la desesperación en que se encontraba, al punto que se la pasaba llorando e incluso auto lesionándose, sin querer expresar que le ocurría, hasta que cuando concurrió con el defensor de familia, a esta ciudad, ante su insistencia le contó que era que RONALD JULIÁN la violaba.”

26.21- “Incrementa su relato, la credibilidad que merece la menor, cuando refiere las presiones de que ha sido objeto la misma, con el fin que “desista de la denuncia”, y que solo ante la firmeza de la joven en su acusación, ella la apoyó, enseñándonos la experiencia que este es uno de los factores por los cuales en muchas ocasiones, las víctimas terminan por ceder a la presiones familiares, retractándose de los cargos. De igual forma, debe la Sala destacar el buen concepto que tiene de la menor, la persona que la ha cuidado, en lugar de su propia madre, durante la mayor parte de su existencia, y precisamente, lo cual le permite expresar que se encuentra segura que ella no está faltando a la verdad.”

El engaño a la justicia, en el sentido que el señor RONALD JULIAN VALDEZ la violara desde 2011, cuando tenía trece años de edad, hace que esta deducción riña con la posición de EYBH en aparentar una denuncia tratando convencer que se trata de un delito de ABUSO SEXUAL CONTRA MENOR DE CATORCE AÑOS.

26.22.- “De igual forma, en cuanto tiene que ver con la situación de desespero que se apreciaba en la menor, la señora YANISA YULIETH VILLAGUIRÁN RESTREPO, docente y orientadora, de profesión psicóloga, quien labora en la Institución Educativa Politécnico la Milagrosa, y conoce a E.Y.B.H. porque fue estudiante de la misma, testificó que fue remitida por la docente Rosa, ya que la niña se estaba cortando las muñecas, lesiones que ella observó, manifestando que tenía muchos problemas familiares, que quería tener más acercamiento con la mamá, a quien se citó y fue receptiva, quedando que iban a compartir más tiempo; que ella la remitió al sector salud para que fuera valorada y le hicieran un proceso de psicología.

EYBH nos mintió! Las alucinaciones, sostenidas a todo tiempo es lo que no se le puede perdonar procesalmente a EYBH. Los hechos de la denuncia contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ tienen como factor predominante la esquizofrenia de EYBH. Sobre la esquizofrenia, tanto la mamá de EYBH como la Madre Sustituta, mediante las declaraciones que adjunto a la presente Acción de Tutela y el diagnóstico respecto de los síntomas que se relatan respecto de EYBH determinan la Esquizofrenia Indiferenciada dada por el psiquiatra, dr. ALEXANDER JOJOA, que también adjunto a la presente Acción de Tutela.

26.23.- En aquel sentido, el doctor FERNANDO ZUÑIGA, médico adscrito al Instituto de Medicina legal, afirmó haber realizado una valoración sexológica, el 24 de junio de 2016, a la menor E.Y.B.H., en la cual ésta ratificó el abuso sexual, de que fue víctima por parte del señor RONALD JULIÁN VALDEZ, de la siguiente manera: “mi padrastro me violó desde los 13 años hasta los 17 años, fue **mi primer ocasión**, vivía con mi mamá y mi padrastro, **la primera vez** estaba con la abuela y llegué a la casa, pregunté por mi mamá y me dijo que estaba en el supermercado, me engañó, cerró la puerta, me dijo que me quitara la ropa, **no hice caso y me pegó**, me quitó la ropa, después me empezó a tocar los senos, después me decía que me bajara, me cogió la cabeza y me puso en los genitales, no hice nada entonces **me tocó con la boca los genitales**, y **después me penetró**, cuando se iba a venir sacó el pene, me amenazaba que si no tenía relaciones con él iba a matar a mi

hermana y a mi mamá, la última vez en junio del año anterior, en la casa de mi mamá...”. Luego habría referido que en dos ocasiones le dijo a la mamá, pero no le hizo caso, lo que si ocurrió con su profesora Sandra, dando lugar a que la llevaran a un hogar sustituto. Al examen físico encontró una joven que ingresó por sus propios medios, colaboradora, bien presentada y al examen ginecológico, en el himen halló un desgarró antiguo, el que no contradice la historia de penetración vaginal u otro tipo de actividad sexual reciente a este nivel, solicitando por el relato de los hechos, valoración con psicología forense.”

(Las negrillas son fuera del texto original)

Al analizar esta declaración de TESTIGO DE REFERENCIA, con el Informe del Profesional Universitario FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ, , podremos concluir que EYBH al mentir se sostiene en sus versiones; pero con otros detalles que no están expresados en otras de sus versiones, respecto de la primera violación: **“no hice caso y me pegó”, “me tocó con la boca los genitales”, “y después me penetró”**. Recordemos que en la Audiencia, **dijo que ese día no la había penetrado:**

A la pregunta de la señora Fiscal sobre si RONALD JULIAN VALDEZ la penetró vaginalmente?, respondió: **“Ese día no.”** (Minuto 38, 25 segundos de la continuación de la Audiencia del Juicio, realizada en día 05 de diciembre de 2017) Cuando las versiones no son uniformes, unívocas, se deduce que hay MENTIRA.

LA MENTIRA al denunciar configura el delito de FALSA DENUNCIA, DENUNCIA TEMERARIA. Por su parte, la profesional CONSTANZA JIMÉNEZ RENDÓN, rindió informe pericial de la valoración que se le realizó a aquella, quien indicó que EYBH le dijo que fue amarrada a la cama, para consumar la penetración de miembro viril por vía vaginal. Pero ante la Investigadora de Campo MARCELA HURTADO IBARBO, de la Policía Judicial, del CTI, de la Fiscalía General de la Nación le dijo que se utilizó unas esposas. Las diferentes versiones de EYBH en que en algunas dice unos detalles y en las otras dice otros detalles y en otras versiones no hay

constancia de detalles que había dicho antes sus entrevistadores, hacen que se descubra sus mentiras dentro de un proceso tan delicado por sus efectos penales.

26.24.- “Al examen mental, señaló que se encuentra que la inteligencia impresiona clínicamente dentro de los parámetros normales, pese a que se han identificado síntomas en ella, que tienen que ver con compromisos cognitivos de tipo afectivo, es decir, la atención y la concentración que conllevó a que reprobara el grado décimo, se asocia más que con limitaciones a nivel cognitivo, es como lo cognitivo se ve afectado por las síntomas de estrés postraumático que ostenta la examinada, que inciden en estos dispositivos básicos de aprendizaje como son la atención y la concentración, reporta ideas de muerte asociadas con los hechos victimizantes y revictimizantes por parte de la madre, de los cuales ha dicho haber sido objeto y no se identifican ideas delirantes en la examinada, un pensamiento que se vislumbra lógico, coherente, relevante, con adecuado tono de voz al referirse a los hechos objeto de denuncia, juicio y raciocinio conservados, adecuada capacidad de introspección, un cálculo conservado, una atención centrada y no se vislumbran compromisos a nivel de memoria de fijación, retención, evocación, y reporta trastornos del sueño, tipo insomnio despertar temprano y no se vislumbran trastornos de la conducta alimentaria en la examinada”.

**En la Sentencia de Segunda Instancia no se indicó varios aspectos que la psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON, esta expuso.**

**La psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH:

**1.- Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**2.- Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**3.- Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**4.- Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**5.- Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

**6.- Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

26.25.- “Concreta que esas ideas de muerte, emergen posterior y a propósito de los hechos materia de investigación, así mismo vislumbran conductas autolesivas que ocasiona la examinada con cuchilla o instrumento cortopunzante y así mismo busca lesionar a compañeras de estudio, lo cual se ubica como fenómenos, sintomatología de estrés postraumático, despersonalización en donde la examinada menciona que en ese momento, al no sentir su cuerpo cuando lo lesionaba, busca también lesionar a otras personas como una forma de repercusión al haber sido vejado su cuerpo en los hechos materia de investigación.”

Esas conductas relatadas por la mencionada psicóloga, son síntomas que determinan el diagnóstico de Esquizofrenia Indiferenciada dada por el psiquiatra, dr. ALEXANDER JOJOA, que también adjunto a la presente Acción de Tutela y además sobre esas conductas de EYBH también se refirieron la madre de EYBH y la Madre Sustituta, nombradas en este escrito de Tutela.



26.26.- “En el contrainterrogatorio, ratificó en lo sustancial, aquellas afirmaciones y conclusiones, precisando a la defensa, frente al hecho de no haber indicado en un principio, haber sido obligada a realizar sexo oral y mencionarlo ya varios años después, que en los contextos de victimización donde se experimentan una vulnerabilidad mayor, donde no identifican red de apoyo, es frecuente que estos fenómenos se puedan presentar, ya que el secretismo es característico de sus escenarios.

Mediante este párrafo de la Sentencia de Segundo grado se está deduciendo que EYBH está diciendo la verdad, lo que no es cierto.

Si se compara las diferentes versiones de EYBH, encontraremos detalles contradictorios de ella misma: En unos dice otra cosa que había expresado y en otras versiones ni dice lo que expresó ante otras personas que la interrogaron. Además en el Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- a quien EYBH le relató los hechos, indicándole que **la FECHA Y HORA DE LOS HECHOS FUE: 2012-08-31**

26.27.- “En ese sentido, de igual manera debe puntualizarse por la Sala que, afirmaciones como haber sido amarrada a la cama, que ante ella expuso y no en otros escenarios, también tienen que ver con esa tendencia evitativa, a que se refiere la perito, como una forma de no poder o no querer expresar entodas las ocasiones y ante las diferentes personas que la interrogan, absolutamente todos y cada uno de estos factores de revictimizacion que – lógicamente- la afectan cada vez que tiene que repetirlas. Así mismo, debe recalarse que ningún respaldo probatorio se ofrece en torno de la afirmación de la defensa, en el sentido que aquella menor, sufriera de esquizofrenia, toda vez que la prueba recaudada, y particularmente, la pericia psicológica ofrecida por la doctora CONSTANZA JIMÉNEZ RENDÓN, dan cuenta de la salud mental de aquella, y aunque no se trata de la ciencia que debía precisarlo, los elementos de juicio introducidos, lo podían haber advertido, si fuera tan evidente, tratándose simplemente de la afirmación lanzada por el acusado, sin el más remoto respaldo probatorio, incluso la psicóloga

solicitada por la defensa, SANDRA MILENA VÁSQUEZ, no brinda el más mínimo elemento de juicio que permita acercarnos a una hipótesis como la planteada.”

La tendencia evitativa que expresó la citada psicóloga, se refiere a no aportar más detalles, a no ser puntual lo que va refiriendo de sus hechos. Esto es propio de un persona que miente. La referencia que la mencionada perito dice es así: **Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

26.28.- En la Sentencia de Segunda Instancia, se puntualizó que:

1.- EYBH fue “amarrada a la cama”.- Esta versión de ser amarrada a la cama, de EYBH ante la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON, riñe con la versión que la misma EYBH le suministró a la Investigadora de Campo MONICA HIDROBO IBARBO que se utilizó unas esposas.

2.- “tendencia evitativa” de EYBH.

La experiencia nos indica que quien miente, tiende a ser evitativo.

26.29.- “Así mismo, debe recalcar que ningún respaldo probatorio se ofrece en torno de la afirmación de la defensa, en el sentido que aquella menor, sufriera de esquizofrenia, toda vez que la prueba recaudada, y particularmente, la pericia psicológica ofrecida por la doctora CONSTANZA JIMÉNEZ RENDÓN, dan cuenta de la salud mental de aquella, y aunque no se trata de la ciencia que debía precisarlo, los elementos de juicio introducidos, lo podían haber advertido, si fuera tan evidente, tratándose

simplemente de la afirmación lanzada por el acusado, sin el más remoto respaldo probatorio, incluso la psicóloga solicitada por la defensa, SANDRA MILENA VÁSQUEZ, no brinda el más mínimo elemento de juicio que permita acercarnos a una hipótesis como la planteada.”

EYBH nos mintió! Las alucinaciones, sostenidas a todo tiempo es lo que no se le puede perdonar procesalmente a EYBH. Los hechos de la denuncia contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ tienen como factor predominante la esquizofrenia de EYBH. Sobre la esquizofrenia, tanto la mamá de EYBH como la Madre Sustituta, mediante las declaraciones que adjunto a la presente Acción de Tutela y el diagnóstico respecto de los síntomas que se relatan respecto de EYBH determinan la Esquizofrenia Indiferenciada dada por el psiquiatra, Dr. ALEXANDER JOJOA, que también adjunto a la presente Acción de Tutela.

En la sentencia de Segunda Instancia se recalca que ningún respaldo probatorio se ofrece en torno de la afirmación de la defensa, en el sentido que aquella menor, sufriera de esquizofrenia, toda vez que la prueba recaudada, y particularmente, la pericia psicológica ofrecida por la doctora CONSTANZA JIMÉNEZ RENDÓN, dan cuenta de la salud mental de aquella, y aunque no se trata de la ciencia que debía precisarlo, los elementos de juicio introducidos, lo podían haber advertido, si fuera tan evidente, tratándose simplemente de la afirmación lanzada por el acusado, sin el más remoto respaldo probatorio,

Si nos acogemos a las Reglas de la Sana Crítica del testimonio de EYBH, encontraremos que nos mintió en las siguientes declaraciones de referencia de las siguientes personas:

1.- **La psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON**, quien rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH: **Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18

segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); En semejante sentido de la psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON, declaró la Investigadora de Campo, adscrita a la Fiscalía General e la Nación, Grupo Policía Judicial -MARCELA HURTADO IBARBO-, quien entrevistó a EYBH. En su informe se evidencia lo siguiente: 1.- En este Informe con fecha 17 de marzo de 2016 se indicó la fecha de nacimiento de SALOME VALDEZ BENITEZ: “2013/05/15”, es decir, que dicha niña nació el día 15 de mayo de 2015, cuando EYBH tenía 15 años, cinco (5) meses de edad. Por lo tanto, con esta prueba no daba lugar a seguir desarrollando el proceso de abuso sexual a menor de catorce años; en el acápite de ESCENARIO DE REVELACION del mencionado Informe, se indica que “La joven inicialmente habla de las diferencias en el trato que le da su mamá a ella y el de su hermana Salome de 3 años.” Que JULIAN utilizó unas **esposas** las cuales se las puso. 2.- La versión de EYBH ante MARCELA HURTADO IBARBO, Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial y la versión que rindió ante la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses son contradictorias respecto que en la versión dada a aquella le indicó que JULIAN utilizó unas **esposas** las cuales se las puso. Y a la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON le expuso que **fue amarrada** a la cama.

**Las reglas de la razón nos indican que quien expone contradicciones en sus versiones, está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**

La Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, en el acápite “COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO”, resalta las evidencias durante la entrevista a dicha entrevistada de la siguiente manera: “Preocupada, pocas veces sostiene la mirada, responde con preguntas, se expresa con rabia cuando habla de su mamá y habla de preferencias en el trato con su hermana de 3 años, contesta de manera grosera, se disgusta cuando se le pregunta por algunos comportamientos inadecuados, habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad. Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir, su relato y comportamiento dan a entender que es una persona conflictiva.”

La Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, en el acápite “SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS”, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad. Asimismo tener en cuenta que la relación entre la joven y la madre no es normal.”

La mencionada Investigadora de Campo, en el acápite de “RESULTADOS” indicó que la Entrevista Forense fue filmada a EYBH y dejó constancia en un DVD No. MEPT32TG24262281 que fue embalado, rotulado y con su respectiva cadena de custodia que se dejó guardado en el almacén de evidencias de Puerto Tejada.

Con lo expuesto en este punto, se evidencia que la deducción aquí contrariada, es un falso raciocinio porque hay una protuberante carencia de apoyo probatorio para llegar a esa deducción en ese aparte de la sentencia de segundo grado, configurándose un Defecto Fáctico.

En el análisis juicioso, utilizado todas las herramientas de valoración razonada de las pruebas, en su conjunto y de la sana crítica, EYBH nos engañó con sus mentiras; pero ella misma fue quien precisó la fecha que con tanto anhelo yo buscaba y hasta que la encontré. Este es otro caso de la máxima muy popular que “primero cae un mentiroso que un cojo.”

26.30.- “incluso la psicóloga solicitada por la defensa, SANDRA MILENA VÁSQUEZ, no brinda el más mínimo elemento de juicio que permita acercarnos a una hipótesis como la planteada.”

La psicóloga SANDRA MILENA GONZALIAZ VASQUEZ aporta al juicio oral el aspecto psicológico que analizó en EYBH que coincide con la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON y ambas coinciden con el Informe de la Policía Judicial MARCELA HIDROBO IBARBO. Estas tres personas son fundamento probatorio integral para deducir que EYBH mintió en este proceso.

26.31.- “En contraposición con aquella prueba, la profesional SANDRA MILENA VÁSQUEZ, psicóloga, con especialización en psicología jurídica y forense y 13 años de experiencia, practicó valoración psicológica a la menor, para verificar la coherencia de lo que manifestaba E.Y.B.H., en relación con la entrevista que se le hizo, relacionando entre los factores que dijo haber tenido en cuenta, la denuncia de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, aunque sin ahondar en el tema, señalando que la citada contestó algunas de las preguntas, sin dar una explicación exacta, omitiendo respuestas por considerarlas difíciles para ella o dar respuestas como “no sé” de manera frecuente.

De todas maneras, en cuanto al examen del estado mental, sostuvo que la mayoría de tiempo estuvo con la cabeza inclinada hacia adelante, evitando tener contacto visual, preocupada por no saber cómo se obtuvo su ubicación, apreciándose dispersión en su atención. Afirmó que al tener cierta convivencia con su madre, por el cuidado de Salomé Valdez, quien en la actualidad tiene cuatro años y a la que manifestó amar mucho, se empezaron a presentar diferentes inconvenientes de temor intenso, actitudes generadas por pérdidas de dineros y artículos electrónicos (en estos instantes el audio es difícil de percibir en su integridad), así como inconformidades por los espacios y lugares que compartían y en que participaba la niña, relatando lo sucedido con la pérdida del grado escolar y el posterior restablecimiento de derechos, y una autolesión que se causó de manera superficial. Se señaló por la psicóloga que como procedimiento de evaluación, se tuvo en cuenta la observación, preguntas abiertas, con entrevistas sin estructurar, con el

objetivo de encontrar aspectos de conducta emocional y comportamental para la metodología y como resultados en cuanto al funcionamiento cognitivo, se obtuvo que sus expresiones tienen coherencia, pero manifiesta expresiones de comportamientos que encuentran inexplicable cuál es la actitud, sus pensamientos, por su expresión oral tan superficial.

Esta deducción es cierta. Entonces, la mencionada psicóloga sí aportó elementos de juicio que conjugados con la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON, MARCELA IDROBO IBARBO y junto con el forense FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ, concluimos que EYB, mintió en los hechos.

26.32.- “En cuanto al análisis, señaló que se puede considerar una persona respetuosa, amable, pero insegura, lo que hace considerar que con su comportamiento, no permite conocer con más certeza sus actitudes, deseos o dudas para ser aclaradas, **optando por callar antes de comunicar sus vivencias.** (Las negrillas son fuera del texto original)

Es cierto.

EYBH optó por callar, para que no sea descubiertas sus mentiras.

26.33.- “**Sin embargo, en el contrainterrogatorio, hubo de aceptar que ‘Las respuestas de ella, como lo menciono en el informe, fueron muy parcas, por eso no pude concluir una respuesta exacta sobre el hecho, porque ella nunca quiso hablar sobre el tema específicamente’, aunque siguió conversando con ella, sobre sus antecedentes personales y su historia de vida** que son importantes y fundamentales para realizar una valoración psicológica, entrevistando a personas más allegadas a ella, que estaban relacionadas en este momento en su vida, para poder establecer algo mucho más específico en el informe, manifestando que sus conclusiones a las que llegó, lo fueron por ella y por su familia, con lo cual debido a la poca colaboración **–según la perito- de la entrevistada, no pudo llegar a una conclusión sobre el tema que le fue planteado, razón por la cual la Sala**

**acoge la valoración psicológica de la doctora CONSTANZA JIMÉNEZ RENDÓN, de la que se hizo amplia difusión en acápite anteriores.”**

(Las negrillas son fuera del texto original)

Es cierto.

EYBH optó por callar, para que no sea descubiertas sus mentiras.

26.34.- “En conclusión, la Sala otorga serios visos de credibilidad al testimonio de la menor E.Y.B.H, respaldada por la prueba que al respecto se ha analizado en precedencia, en la incriminación elevada en contra del señor RONALD JULIÁN VASQUEZ, con base en la que se puede pregonar, sin asomo de duda, que se hallan demostrados más allá de toda duda razonable, los requisitos para pregonar la existencia de los delitos a él endilgados y la responsabilidad en los mismos del citado, tal y como lo dedujo el señor juez de conocimiento, motivo por el que se confirmará la providencia impugnada.”

Esta decisión yerra por ser caprichosa. En aquellos eventos en los cuales **se valora inadecuadamente el acervo probatorio**, se incurre en defecto fáctico.

Es muy cierto que el juez, a partir del principio constitucional de la **autonomía e independencia judicial**, es amplio el poder que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica; pero tal poder comporta un límite en el sentido que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

**EI DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO** lo podemos apreciar, por ejemplo, en la Sentencia T-267/13: Para cumplir con las pautas constitucionales para evitar irregularidades procesales, como el caso de valoraciones defectuosas del acervo probatorio, el juez debe **adoptar, al momento de adelantar el estudio del material probatorio**, “criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es,



**que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.**

EYBH está mintiendo. Y esa mentira de EYBH se evidencia con la declaración de la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO quien declaró, según el tema del proceso, que el primer abuso sexual –resumiendo su exposición en juicio oral- ocurrió: Desde que nació SALOME: “...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (Al tiempo de 2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

Si comparamos las versiones de EYBH en diferentes momentos rendidos ante los diferentes declarantes de referencia, **respecto de la circunstancia de tiempo**, hay contradicciones en su relato sobre cómo fue la primera vez del abuso sexual:

- 1.- Se limitó a decir que cuando era menor de catorce años de edad.
- 2.- A la abuelita le dijo que desde que nació SALOME, “desde allí”.
- 3.- Es a FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ -Profesional Universitario Forense a quien le indica que el día 31 de agosto de 2012 fue la fecha del primer abuso sexual.

Analizando más profundamente, sobre la circunstancia de modo, sobre la primera vez del abuso sexual, también encontramos contradicciones:

- 1.- En su declaración del día 05 de diciembre de 2017, cuando la señora Fiscal le preguntó si el señor RONALD JULIAN VALDEZ la había penetrado vaginalmente?, EYBH le respondió: “Ese día no. (Minuto 38, 31 segundos)
- 2.- En respuesta a la **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH:

**Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

3.- En la versión que rindió la misma EYBH, el día 24 de junio de 2016, ante FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ, Profesional Universitario Forense de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO, a quien **le respondió que la primera vez, “...el me tocó con la boca los genitales, después me penetró, ...”** (Las negrillas son fuera del texto original) (INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE de la UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, suscrito el día 24 de junio de 2016).

Las contradicciones sobre las circunstancias de tiempo sumadas a las contradicciones de las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos según EYBH, es una causa para que esta se comportara EVASIVA, EVITATIVA, es decir, a no **aportar más detalles puntuales sobre los que va refiriendo de los hechos** en sus respuestas, tal como lo relata la **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** quien declaró que EYBH **“Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar: más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02 minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

Este comportamiento también la reporta la Investigadora de Campo del Grupo Policía Judicial - MARCELA HURTADO IBARBO-. Esta Investigadora de Campo, en el acápite **“COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO”**, sobre el tema de su comportamiento evasivo, en los siguientes términos: “Preocupada,” “pocas veces sostiene la mirada,” “responde con preguntas, habla de algunas

cosas que no son acordes a la realidad. “Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir,” La citada Investigadora de Campo, en el acápite **“SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS”**, sugiere a la señora Fiscal que remita a EYBH a valoración psicológica, a Medicina Legal, ya que hay temas en su relato que no son acordes a la realidad.

**Las reglas de la razón nos indica que quien expone contradicciones en sus versiones y tiene los comportamientos que indican la Psicóloga Forense –CONSTANZA JIMENEZ RENDON- , la Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, está mintiendo. Eso es lo que hizo EYBH –mintió-, nos engañó a todos nosotros quienes integramos la parte de la defensa, el ente acusador y los operadores judiciales.**

26.4.2.- EYBH nos engañó a todos los sujetos procesales que hemos intervenido en el debate oral correspondiente al proceso que trata la presente Acción de Tutela la indicar en la mayoría de sus versiones que el primer abuso, según ella, fue en 2011, cuando tenía trece años de edad.

26.4.3.- Pero la falta de la circunstancia de tiempo en la mayoría de las versiones de EYB, se suple con la declaración de su abuela materna, señora RUBY MARLENE BENITEZ QUINTERO, quien dice que el primer abuso fue a partir del nacimiento de EYBH.

Por lo tanto, al deducir que las contradicciones de EYBH van paralelas a su comportamiento psíquico y físico, es palmaria la conclusión que esta niña realizó el escenario suficiente para la iniciación de una falsa denuncia contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ.

En conclusión, EYBH nos mintió!

Es indiscutible que el señor RONALD JULIAN VALDEZ dijo la verdad al exponer su versión sobre EYBH en relación a los hechos por los que se le acusaron y procesaron en el proceso a que se refiere la presente Acción de Tutela.

Es muy cierto que el juez, a partir del principio constitucional de la **autonomía e independencia judicial, es amplio el poder que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica; pero tal poder comporta un límite en el sentido que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.**

**EI DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO lo podemos apreciar, por ejemplo, en la Sentencia T-267/13: Para cumplir con las pautas constitucionales para evitar irregularidades procesales, como el caso de valoraciones defectuosas del acervo probatorio, el juez debe adoptar, al momento de adelantar el estudio del material probatorio, “criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.**

1.- En esta Sentencia de Primera Instancia se contraviene el artículo 372 CPP, en el sentido que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado. Como conclusiones de los hechos que refuto a esta sentencia no solamente hay duda razonable de los hechos, sino que hay la certeza que se está condenando al acusado – señor RONALD JULIAN VALDEZ- de un delito que no ha cometido, como lo es el delito de ACCESO CARNAL ABUSO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO.

2.- Riñe con el artículo 380 CPP, referente a que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Como vemos en este escrito, mediante el cual refuto la decisión de la Sentencia de Segunda Instancia, los elementos materiales probatorios no se apreciaron en su conjunto.

3.- Está en contraposición con el artículo 381 del CPP, pues para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. En esta sentencia no se aplicó el principio de la duda.

En el caso de la condena al señor RONALD JULIAN VALDEZ, se omitió *considerar elementos probatorios que constan en el proceso, consistentes en las omisiones sobre las contradicciones de EYBH que dan lugar a una falsa denuncia contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ, por lo tanto no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión, configurándose un Defecto Fáctico. En el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la decisión habría sido la absolución al mencionado acusado.*

1.- En esta Sentencia de Segunda Instancia se contraviene el artículo 372 CPP, en el sentido que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado. Como conclusiones de los hechos que refuto a esta sentencia no solamente hay duda razonable de los hechos, sino que hay la certeza que se está condenando al acusado – señor RONALD JULIAN VALDEZ- de un delito que no ha cometido, como lo es el delito de ACCESO CARNAL ABUSO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO.

2.- Riñe con el artículo 380 CPP, referente a que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Como vemos en este escrito, mediante el cual refuto la decisión de la Sentencia de Segunda Instancia, los elementos materiales probatorios no se apreciaron en su conjunto.

3.- Está en contraposición con el artículo 381 del CPP, pues para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. En esta sentencia no se aplicó el principio de la duda.

4.- Está vulnerando la garantía que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional porque no observó la plenitud de la forma del proceso al no cumplir con los artículos 372, 380, 381 del CPP, por que no se apreció los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, en conjunto lo que dio a lugar a no fundarse en las pruebas, en su conjunto, dando lugar a que se dictara sentencia por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, teniendo en cuenta que las pruebas, en su conjunto, dan lugar a una edad mayor de catorce años.

**27.- CONFORME EL ESTUDIO DETALLADO A PROFUNDIDAD DEL PROCESO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, SE DEDUCE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:**

27.1.- EYBH, no tiene relación con su mamá de hija a madre. Además siente celos por el trato de NAYIBE hacia su hermana SALOME. Esto se evidencia así:

27.1.1.- Con la versión de la misma YBH, en su declaración en la continuación de Audiencia del día 05 de diciembre de 2017: “No considero a NAYIBE como mamá. (Minuto 49, 56 segundos)

27.1.1.1.- Con la versión de la misma YBH, en su declaración en la continuación de Audiencia del día 05 de diciembre de 2017: “...yo no la veo como mi madre porque ella trata a mi hermana. Ella a mí nunca me trató así con ese amor y siempre me pegaba duro y no me dejaba salir” (1 hora, minuto 10, 43 segundos) y cuando se le pregunta por qué lo resalta, NO RESPONDE. (1 hora, 13 minutos, 48 segundos)

27.1.1.2.- Con el Informe de la Investigadora de Campo -MARCELA HURTADO IBARBO-, en el acápite “**COMPORTAMIENTOS OBSERVADOS DE RELATO DEL MENOR EIGLY YINETH BENITEZ HURTADO**”, al respecto, resalta las evidencias durante la entrevista a dicha entrevistada de la siguiente manera: “se expresa con rabia cuando habla de su mamá y habla de preferencias en el trato con su hermana de 3 años”

27.2.- La noticia criminal sobre abusos sexuales a menor de catorce años dada por persona anónima fue recibida el día 21 de octubre de 2015 ante la Patrullera ELSA MARY MANCILLA CAMBINDO y que fue recibida por el Defensor de Familia, quien mediante resolución No. 35 del 22 de octubre de 2015, formuló la denuncia. **En esta fecha, EYBH tenía 17 años, 10 meses de edad.**

28.- ESQUIZOFRENIA.- La esquizofrenia es un trastorno mental grave por el cual las personas interpretan la realidad de manera anormal. La esquizofrenia puede provocar una combinación de alucinaciones, delirios y trastornos graves en el pensamiento y el comportamiento, que afecta el funcionamiento diario y puede ser incapacitante.

Me fundamento en una publicación de los psiquiatras Marcel Gratacós Torras y Esther Pousa Tomás, de España, quienes tienen una página en internet denominada: [www.papelesdel psicologo.es](http://www.papelesdel psicologo.es). He extractado sobre el tema de la esquizofrenia así:

“La esquizofrenia es un trastorno psiquiátrico grave y crónico que afecta aproximadamente a un 1% de la población. A pesar de que los síntomas más prototípicos de esta patología son los psicóticos (**delirios y alucinaciones**), la esquizofrenia puede presentar una gran variedad de manifestaciones.”  
(Las negrillas son fuera del texto original)

“Así mismo, algunos signos de la enfermedad deben haber persistido durante al menos seis meses para poder efectuar el diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada.”

“La esquizofrenia es un trastorno complejo que puede abarcar un gran número de síntomas y manifestaciones diferentes.

Resulta un trastorno grave y crónico que **origina una tasa de suicidio del 10%** y requiere al menos una hospitalización en más del 50% de los casos.

Por otro lado, la esquizofrenia se caracteriza por no presentar un cuadro clínico único y específico, por lo que la sintomatología puede variar en cada caso.”

“...varios autores postulan la división de la sintomatología de la esquizofrenia en cinco dimensiones principales:

#### Síntomas positivos

Son los más típicos de la enfermedad y engloban dos síntomas principales: **las ideas delirantes o delirios y las alucinaciones auditivas, visuales, táctiles u olfativas.** (Las negrillas son fuera del texto original)

La esquizofrenia se caracteriza por la presentación de los siguientes criterios diagnósticos:

1- Síntomas característicos: Dos (o más) de los siguientes, cada uno de ellos presente durante una parte significativa de un período de 1 mes (o menos si ha sido tratado con éxito):

**a) ideas delirantes**

**b) alucinaciones**

**c) lenguaje desorganizado (p. ej., descarrilamiento frecuente o incoherencia)**

d) comportamiento catatónico o gravemente desorganizado

e) síntomas negativos, por ejemplo, aplanamiento afectivo, alogia o abulia.

2- Disfunción social/laboral: Durante una parte significativa del tiempo desde el inicio de la alteración, una o más áreas importantes de actividad, como son el trabajo, las relaciones interpersonales o el cuidado de uno mismo, están claramente por debajo del nivel previo al inicio del trastorno

**3- Duración: Persisten signos continuos de la alteración durante al menos 6 meses. Este período de 6 meses debe incluir al menos 1 mes de síntomas que cumplan**



4- Exclusión de los trastornos esquizoafectivo y del estado de ánimo.

5- Exclusión de consumo de sustancias y de enfermedad médica.

6- Relación con un trastorno generalizado del desarrollo: Si hay historia de trastorno autista o de otro trastorno generalizado del desarrollo, el diagnóstico adicional de esquizofrenia sólo se realizará si las ideas delirantes o las alucinaciones también se mantienen durante al menos 1 mes”

“La esquizofrenia indiferenciada resulta un subtipo de la enfermedad, por lo que para su diagnóstico se deben cumplir los criterios anteriores de una forma especial, de tal modo que permita descartar la existencia de otro subtipo de la patología.”

“Los criterios a realizar para el diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada son:

1- Presencia de un tipo de esquizofrenia en que están presentes los síntomas del Criterio A, pero que no cumple los criterios para el tipo paranoide, desorganizado o catatónico.

2- Codificación del trastorno indiferenciado en función de su curso:

a) Episódico con síntomas residuales interepisódicos

b) Episódico con síntomas residuales no interepisódicos

c) Continuo

d) Episodio único en remisión parcial

e) Episodio único en remisión total

f) Otro patrón o no especificado

g) Menos de 1 año desde el inicio de los primeros síntomas de fase activa

28.1.- Por la relación de la señora NAYIBE BENITEZ y el señor RONALD JULIAN VALDEZ como padres de SALOME y en especial la relación afectiva de NAYIBE BENITEZ con SALOME, EYBH tuvo sentimientos negativos ya que a su madre no la ve como tal y además porque la señora NAYIBE BENITEZ trata bien a su hermana SALOME, porque esta madre nunca la trató así: Con ese amor. Que, al contrario, le pegaba muy duro y no la dejaba salir. Todo lo anterior, desencadenaron en la denuncia por el delito a que se refiere la presente Acción de Tutela.

28.2.- Observemos que la edad de **EYBH era de 17 AÑOS, 10 meses de edad** cuando una persona anónima dio la noticia criminal sobre abusos sexuales a menor de catorce años, el día 21 de octubre de 2015 a la Patrullera ELSA MARY MANCILLA CAMBINDO.

28.3.- Sus incriminaciones contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ adolecieron de un comportamiento corporal y psíquico que a continuación resalto:

28.3.1.- La **psicóloga Forense CONSTANZA JIMENEZ RENDON** rindió declaración de acreditación el día 09 de febrero de 2018, en la que declaró que EYBH le suministró información y aporta dicha declarante el análisis Psicológico Forense de la siguiente manera, EYBH: **1.- Fue amarrada a la cama** para propinarle la penetración de miembro viril por vía vaginal. (Minuto 30, 18 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017);

**2.- Se torna evitativa** (Minuto 31, 10 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **3.- Es reiterada la tendencia evitativa a no aportar: más detalles, hacer puntuales, lo que va refiriendo de los hechos.** (Minuto 32, 43 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **4.- Se le dificulta aportar detalles** (Minuto 32, 57 segundos de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **5.- Aporta diferentes detalles fragmentados** (al tiempo de 1 hora, 00 minutos, 23 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017); **4.6.- Escueta, producción verbal reducida** (al tiempo de 1 hora, 02

minutos, 08 segundos) de la Instalación del Juicio Oral del día 18 de octubre de 2017)

28.3.2.- MARCELA HURTADO IBARBO, Investigadora de Campo, adscrita a la Fiscalía General de la Nación, Grupo Policía Judicial, respecto del comportamiento de EYBH, en lo que respecta a su credibilidad, así: “Preocupada”, “pocas veces sostiene la mirada”, “responde con preguntas”, “contesta de manera grosera”, “se disgusta cuando se le pregunta por algunos comportamientos inadecuados”, “habla de algunas cosas que no son acordes a la realidad”. “Cuando se le pregunta que partes le toca el indiciado a ella mira hacia arriba se sonríe y empieza a decir, su relato”

28.3.3.- La psicóloga SANDRA MILENA VÁSQUEZ, con especialización en psicología jurídica y forense practicó valoración psicológica a EYBH el día \_\_\_\_\_ y rindió su testimonio de referencia, el día \_\_\_\_\_ en la continuación de Audiencia, así: Contestó algunas de las preguntas, sin dar una explicación exacta, omitiendo respuestas por considerarlas difíciles para ella o dar respuestas como: “No sé”, de manera frecuente; la mayoría de tiempo estuvo con la cabeza inclinada hacia adelante, evitando tener contacto visual; sus expresiones tienen coherencia, pero manifiesta comportamientos que encuentra inexplicable; expresión oral tan superficial.

En el contrainterrogatorio, declaró que sus **respuestas fueron muy parcas, no quiso hablar sobre el tema específicamente.**

28.4.- Las pruebas, en su conjunto, conducen a establecer que EYBH nos mintió sobre el abuso sexual respecto del señor RONALD JULIAN VALDEZ como se evidencia con las contradicciones de la misma EYBH en sus diferentes relatos, (que en el primer abuso sexual no hubo penetración como lo indicó en la continuación de Audiencia del día 5 de noviembre de 2017; pero ya en la entrevista que aparece en el Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita el día 24 de junio de 2016, por el Profesional Universitario Forense

–FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ-, EYBH había indicado que sí hubo penetración. Le dijo a MARCELA HURTADO IBARBO que en la escena del crimen hubo esposas en su muñeca; pero a la psicóloga forense, CONSTANZA JIMENEZ RENDON, le refirió que fue amarrada a la cama. Respecto del primer abuso sexual en menor de catorce años: 1.- Conforme la versión de la abuela de EYBH, está era mayor de catorce años de edad, como se evidencia en su declaración. 2.- Conforme la versión de la misma EYBH, esta era mayor de catorce años de edad, como se evidencia en el Informe Pericial de CLINICA FORENSE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BASICA SANTANDER DE QUILICHAO-, suscrita por el Profesional Universitario Forense –FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- a quien EYBH le relató los hechos, indicándole que **la FECHA Y HORA DE LOS HECHOS FUE: 2012-08-31, o sea cuando tenía catorce años, ocho meses de edad.**

29.- A pesar que la edad de EYBH está bien probada en el juicio oral, adjunto su Registro Civil de Nacimiento, con NUIP 971204-21798, en el cual se indica que nació el día 04 de diciembre de 1997 para comparar esta fecha con la fecha de nacimiento de SALOME VALDEZ BENITEZ. Lo anteriormente expuesto tiene como finalidad indicar que EYBH tenía 15 años, 5 meses de edad y consecuentemente para establecer que el señor RONALD JULIAN VALDEZ fue condenado por el delito que no ha cometido, según las sentencias de primera instancia confirmada por la de segunda instancia, en razón a que EYBH superaba la edad de catorce años, según los hechos que aparecen en la denuncia y en el juicio oral.

30.- Sobre la edad de SALOME VALDEZ BENITEZ fue indicada por el Defensor de Familia doctor LUIS CARLOS HENAO LONDOÑO, quien indicó que para la fecha de la denuncia de los hechos, esta niña contaba con tres años de edad: pero no lee la fecha su nacimiento, sino que se limitó a mencionar que el **NUIP** del Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor de edad es **1.059.987.065** este Registro Civil de Nacimiento reposa en la carpeta del proceso a que se refiere la presente Acción de Tutela. A pesar de lo anteriormente expuesto, adjunto el Registro Civil de Nacimiento de SALOME, con NUIP 1.059.987.065, en el cual se indica que nació el día 31 de mayo de 2012 para compararla con la edad de su hermana EYBH y

concretamente para determinar que al momento de nacer SALOME, EYBH era mayor de catorce años de edad. Lo expuesto en este punto tiene como objetivo indicar que EYBH tenía 15 años, 5 meses de edad respecto del nacimiento de su hermana SALOME y consecuentemente para establecer que el señor RONALD JULIAN VALDEZ fue condenado por el delito que no ha cometido, según las sentencias de primera instancia confirmada por la de segunda instancia, en razón a que EYBH superaba la edad de catorce años, según los hechos que aparecen en la denuncia y en el juicio oral.

31.- A pesar que las versiones de la señora LUZ NAYIBE BENITEZ HURTADO -madre de EYBH- reposan en la Carpeta del mencionado proceso contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ, adjunto su declaración ante la Notaría Única de Puerto Tejada en la que manifiesta que al citado señor se le acusó por el delito en menor de catorce años; pero que este delito no debió hacerse porque EYBH ya había cumplido catorce años de edad a la fecha de nacimiento de SALOME; que para la época del nacimiento de SALOME, EYBH ya tenía una estatura a la de su madre y utilizaba la ropa de su mamá LUZ NAYIBE; Que como madre de EYBH la conoce muy bien y sabe que desde muy niña esta tiene “mañas para hacerle creer a uno cosas que no son reales.” Que sabe que “la denuncia tenía fallas de todo. Que por esta razón no fue llamada por la Fiscalía porque la señora Fiscal no le creyó a LUZ NAYIBE. Que “la Madre Sustituta que atendió a mi hija Eigly Yineth descubrió las mañas de Eigly Yinteh y por eso es que la hizo ver del siquiátra el que dictaminó que Eigly Yineth tenía esquizofrenia pero eso no fue aportado o no fue valorado en el proceso penal contra Ronal Julián o si se hizo no dio resultado.” Que desea “que se haga justicia verdadera porque Ronald es víctima de una falsedad que tejió Eigly Yineth y que no fue descubierta en el proceso penal que le hicieron a Ronal Julián. Esta declaración que anexo a la presente Acción de Tutela tiene por finalidad resaltar que para la época del nacimiento de SALOME, EYBH utilizaba la ropa de su mamá LUZ NAYIBE ya que EYBH, para esa época, tenía una estatura a la de su madre; para resaltar el estado psíquico, en relación con la esquizofrenia, de EYBH. Para resaltar que por la posición de LUZ NAYIVE BENITEZ frente a la credibilidad a EYBH, no fue llamada por la Fiscalía ante el juicio oral y, consecuentemente, para comprobar la declaración del señor RONALD JULIAN en el juicio oral.

32.- A pesar que la Madre Sustituta, señora YANETH NAVIA CAMPO, no fue citada como prueba de la Fiscalía, su presencia como tal es evidente en el proceso a que se refiere esta Acción de Tutela y que EYBH la nombra en su declaración correspondiente a la continuación de la Audiencia del día \_\_\_\_\_, apporto declaración de la nombrada Madre Sustituta, adjunto su declaración ante la Notaría Única de Puerto Tejada en la que manifiesta que en el tiempo que estuvo a su cuidado EYBH esta “tenía una actitud muy extraña”. Que “Ella estaba conversando con uno y sus movimientos y actitudes eran muy raras”. Que tenía muy malas costumbres nos robaba”. Que una vez le dijo que vendía perica. Que “RONALD JULIAN VALDEZ había mandado a dos hombres para que la violaran cuando estaba en el parque villa clarita, que en el parque que queda a media cuadra de mi casa que la habían llevado a un cañal, que llevaban un arma, que la habían violado”. Que eso no es cierto. Que la llevó donde un psicólogo quien la remitió al psiquiatra. Que el psiquiatra la valoró que tenía esquizofrenia. La citada declaración que anexo a la presente Acción de Tutela tiene por finalidad resaltar que: EYBH fue llevada al psiquiatra por su “actitud muy extraña”; “sus movimientos y actitudes eran muy raras”. Que “nos robaba” y, consecuentemente, para comprobar la declaración del señor RONALD JULIAN en el juicio oral.

33.- A pesar que el psiquiatra que diagnosticó que EYBH tiene esquizofrenia indiferenciada, no fue llamado al juicio correspondiente al proceso que trata esta Acción de Tutela, apporto su diagnóstico del día 24 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el médico psiquiatra, doctor ALEXANDER JOJOA. Este diagnóstico lo adjunto para resaltar que EYBH tiene esquizofrenia como lo relató el señor RONALD JULIAN VALDEZ en Audiencia en el juicio oral.

34.- Adjunto el Acta Notarial de Declaración Extraproceso de los señores TULIO ENRIQUE GONZALEZ MINA y GEOVANY DIAZ VALENCIA ante el notario único de Puerto Tejada, para probar que el señor RONALD JULIAN VALDEZ no tiene los recursos económicos necesarios para formular una demanda de casación, que vive de lo que su familia, su esposa LUZ NAYIBE BENITEZ HURTADO, le suministre en dinero para su sostenimiento en la cárcel. Que su familia y su esposa no tienen la capacidad económica para contratar un abogado de casación para solicitar la revocación de las sentencias que lo condenaron.

### 35.- IDENTIFICACION DEL DEFECTO FACTICO:

Las sentencias de primera y segunda instancias, cada una de ellas, son el origen del Defecto Fáctico.

EL DEFECTO FACTICO surge cuando se carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión. Cada párrafo, de cada una de las sentencias a que me refiero en esta Acción de tutela, los he criticado minuciosamente. Del acervo probatorio en su conjunto, en ambas sentencias, se analizó parcialmente alguna de ellas a favor de EYBH, sin advertir las contradicciones de sus propias versiones que si las comparamos con las declaraciones de la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON, SANDRA LILIANA GONZALIAS VASQUES, y, además, con el Informe de la Investigadora de Campo del CTI –MARCELA HURTADO IBARBO, que dicen sobre el comportamiento psicológico en EYBH en el momento de responderles, lo que indica que ese comportamiento es de alguien que está mintiendo.

En el caso de la presente solicitud de amparo constitucional, el Defecto Fáctico se refiere a la **indebida valoración** respecto del **acervo probatorio** que existe en el proceso consistente que **no se valoró las pruebas en su conjunto** para determinar concretamente la **fecha del primer abuso sexual** según EYBH. En cada una de las mencionadas sentencias, en el análisis judicial, se cercenó las declaraciones de la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO, abuela de EYBH; de la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON y no se valoró en debida forma legal la declaración de EYBH para que se pudiera advertir sus contradicciones. Si se hubiera valorado en su conjunto y conforme a la Reglas de la Sana Crítica, se hubiera advertido que el primer abuso referido por EYBH fue cuando ella ya había cumplido los catorce años de edad y, por lo tanto, no se le hubiera aplicado los artículos que pertenecen al Delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años; sino que, en caso de sentencia condenatoria, se le hubiere aplicado otras normas que no son tan rigurosas.

O que si con un análisis completo, valorando todo el acervo probatorio, empleando las Reglas de la Sana Crítica, se hubiere llegado a la conclusión que EYBH está mintiendo y la sentencia hay sido absolutoria.

**SOBRE LO QUE NO SE VALORÓ DE TODO EL ACERVO PROBATORIO, DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, FUE LO SIGUIENTE:**

La señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO manifestó que **el primer hecho de abuso sexual fue desde que nació SALOME.**

En la Carpeta correspondiente al proceso que trata la presente Acción de Tutela, se encuentra el Registro civil de Nacimiento de SALOME VALDEZ BENITEZ, con NUI 1.059.987.065. Además la fecha de nacimiento de SALOME se encuentra en la valoración médica a dicha niña, del día 22 de octubre de 2015, como anexo a la comunicación de la señora AMANDA ZAPATA BALANTA –Auxiliar Administrativa de Norte 3 E.S.E., de Puerto Tejada dirigido al doctor LUIS CARLOS HENAO LONDOÑO –Defensor de Familia-. Allí se indicó el “NOMBRE DEL PACIENTE”: “Salome Valdez Benitez”; “CEDULA DE CIUDADANÍA Y/O HISTORIA”: “1059987065” (Que el NUIP de SALOME); “FECHA DE NACIMIENTO”: “**DÍA 31 MES: 05 AÑO: 2012**”. O sea que para la fecha de nacimiento de Salomé, **EYBH tenía 14 años, 05 meses de edad.**

Pero en ninguna de las sentencias, la declaración de la señora RUBY MARLENE, en el sentido de indicar que el primer hecho desde que nació SALOME, no se tuvo en cuenta.



Por otra parte, en ninguna de esas dos sentencias, no se tuvo en cuenta las contradicciones de EYBH:

Si comparamos las versiones de EYBH en diferentes momentos rendidos ante los diferentes declarantes de referencia, **respecto de la circunstancia de tiempo**, hay contradicciones en sus relatos sobre cómo fue la primera vez del abuso sexual:

- 1.- Se limitó a decir que cuando era menor de catorce años de edad.
- 2.- A la abuelita le dijo que desde que nació SALOME, “desde allí”.
- 3.- Es a FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ -Profesional Universitario Forense a quien le indicó que la fecha del primer abuso sexual fue el día 31 de agosto de 2012.

Respecto de la primera penetración, EYBH, respondió:

En Audiencia dentro del Juicio Oral, respondió a la señora Fiscal que el día del primer abuso sexual **no hubo penetración**.

Pero en respuesta ante la psicóloga CONSTANZA JIMENEZ RENDON declaró que **fue amarrada a la cama** para ser **penetrada vaginalmente** por el señor RONALD JULIAN VALDEZ y ante el Profesional Universitario Forense -FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ- dijo que la penetró.

Pero, en forma distinta, EYBH le dijo a la señora MARCELA HURTADO IBARBO -Policía Judicial del CTI, **que ese día del primer abuso sexual se le puso esposas en sus muñecas**. Esta versión está en el Informe de la Policía Judicial del CTI de la Fiscalía General de la Nación, firmado por MARCELA HURTADO IBARBO.

Por lo anteriormente relatado, queda por concluir que EYBH mintió y su mentira la sostuvo por todo el transcurso del proceso.

Esta decisión yerra por ser caprichosa. En aquellos eventos en los cuales **se valora inadecuadamente el acervo probatorio**, se incurre en defecto fáctico.

Es muy cierto que el juez, a partir del principio constitucional de la **autonomía e independencia judicial**, es amplio el poder que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica; pero tal poder comporta un límite en el sentido que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

**EI DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO** lo podemos apreciar, por ejemplo, en la Sentencia T-267/13: Para cumplir con las pautas constitucionales para evitar irregularidades procesales, como el caso de valoraciones defectuosas del acervo probatorio, el juez debe **adoptar, al momento de adelantar el estudio del material probatorio, “criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”**.

EYBH está mintiendo. Y esa mentira de EYBH se evidencia con la declaración de la señora RUBY MARLENE HURTADO QUINTERO quien declaró, según el tema del proceso, que el primer abuso sexual –resumiendo su exposición en juicio oral- ocurrió: Desde que nació SALOME: “...JULIAN me violaba, me violó. Tantos años cuando yo iba a cuidar a SALOME allá; **desde que nació, desde allí.**” (Al tiempo de 2 horas, 07 minutos, 37 segundos hasta 2 horas, 07 minutos, 45 segundos de la Audiencia del 05 de diciembre de 2017)

La acción de tutela es un medio de **protección de derechos fundamentales cuando “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (art. 86, C.P.)**:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado que esta disposición autoriza **promover el amparo contra todas las autoridades, incluidas judiciales, cuando violen o amenacen derechos fundamentales**. Así lo indicó la sentencia C-543 de 1992.

Si no fuera por el Defecto Fáctico, el señor RONALD JULIAN VALDEZ estaría gozando de su libertad.

### **36.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:**

**1.- De los hechos** y las circunstancias **que expuse en la presente Acción de Tutela se** desprenden aspectos constitucionales relevantes debido a que invoco los derechos que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso y acceso a la administración de justicia, claramente consagrados en la Constitución Política, que pregonan el artículo 229 CN.

1.1.- El debido proceso que garantiza el artículo 29 de la Constitución Nacional fue quebrantado mediante las decisiones de las sentencias que he descrito en esta Acción de Tutela debido a que al señor RONALD JULIAN VALDEZ se le aplicó en sendas sentencias artículos legales propios del delito de Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años **sin valorar, conforme a las pruebas y a las reglas de la sana crítica** que obran pruebas dentro de ese proceso **indicando que EYBH ya era mayor de los catorce años que según ella se le cometió el primer abuso sexual** y consecuentemente lo condenaron **sin observar la plenitud de la forma propia del delito pues no se observó la plenitud de la forma propia del delito contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ** ya que se le condenó **con base en normas propias de un proceso exclusivo para menores de catorce años.**

**1.2.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: AL ACCESO A LA JUSTICIA.**- También se violó el contenido del artículo 229 de la Constitución, puesto que con las sentencias de que trata la presente Acción de Tutela, se obstaculiza la obtención de una decisión acorde con los hechos y las peticiones del Recurso de Apelación de tal manera que el acusado queda por fuera de la Administración de Justicia debido al argumento condenatorio basado en una mentira consistente en que EYBH era menor de edad.

De tal manera que al señor RONALD JULIAN VALDEZ queda sin habersele surtido una decisión acorde con los parámetros legales y constitucionales debido a que la decisión que ha sido tomada es inadecuada jurídicamente, tiene un Defecto Fáctico por indebida valoración probatoria, que conllevaron debido a una **condena con base en normas propias de un proceso exclusivo para menores de catorce años**; pero -que de acuerdo con las pruebas en este proceso- EYBH era mayor de catorce años de edad.

Las dos sentencias aquí mencionadas, con Defecto Fáctico, en perjuicio del señor RONALD JULIAN VALDEZ, debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el Derecho al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia.

Con lo que he expresado este escrito, resaltando un quebrantamiento del orden legal y constitucional, que puede ser ajustado por medio de la Acción de Tutela.

## **2.- RESPECTO DE LA CONSUMACION DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.-**

Sobre la exigencia de la consumación de todos los medios de defensa judicial, dice la Corte Constitucional, que se haya agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitarla consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

Por la aplicación -en ambas sentencias- artículos legales propios del delito de Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años sin valorar, conforme a las pruebas y a las reglas de la sana crítica que obran pruebas dentro de ese proceso indicando que EYBH ya era mayor de los catorce años que según ella se le cometió el primer abuso sexual y consecuentemente lo condenaron sin observar la plenitud de la forma propia del delito pues no se observó la plenitud de la forma propia del delito contra el señor RONALD

JULIAN VALDEZ ya que se le condenó con base en normas propias de un proceso exclusivo para menores de catorce años lo que da como resultado la violación de sus Derechos Fundamentales del Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia por Defecto Fáctico al carecer de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal que sustentaron esas decisiones condenatorias.

En el caso del señor RONALD JULIAN VALDEZ quien está privado de su libertad intramuralmente, quien debe estar gozando de su libertad porque el delito que se le acusó no existió, pero por ese delito se le condenó, se le configura un perjuicio irremediable ya que no puede obtener su sustento mínimo económico en el caso de libertad.

Por otro lado, esta exigencia es flexible cuando hay circunstancias que, a pesar de no cumplirse con la exigencia consistente en que se haya agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Esta exigencia es flexible cuando se corrobora que el recurso de casación no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados ya que este recurso es bastante demorado para resolverlo lo que generaría un grave perjuicio para su vida material y psíquica. En cambio, con el amparo de la Acción de Tutela es un tiempo razonable, así se demore con relación a la determinación de la Ley sobre su resolución y en este caso no es tan grave su situación en todo sentido.

Sobre la flexibilidad de este requisito, mediante Sentencia T-934 de 2011 la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, amparó la petición de una joven de 27 años, con un diagnóstico de lupus heritematoso y deficiencia renal crónica Terminal, solicitó mediante un proceso ordinario, la pensión de invalidez que le fue negada. En ese tiempo la joven obvió el recurso extraordinario de casación debido a la situación de salud en la que se encontraba. Su progenitora acudió en acción de amparo y tanto en primera como en segunda instancia la Sala Laboral y la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia negaron la solicitud, con fundamento en que, entre otras cosas, no se había agotado el recurso extraordinario de casación. El expediente correspondiente a la Acción de Tutela fue escogido para su revisión y se le concedió el derecho a la procedencia de la acción de tutela. En este caso, la Corte Constitucional indicó: “Por otro lado, aunque la accionante no agotó el recurso extraordinario de casación, y por tanto, es evidente que contaba con este mecanismo para hacer valer sus derechos antes de haber acudido a la tutela, no se debe olvidar que la jurisprudencia de esta corporación ha resaltado la posibilidad de obviar excepcionalmente el requisito de la subsidiariedad de la acción, cuando los mecanismos ordinarios no son idóneos o resultan ineficaces para proteger los derechos fundamentales de la accionante

De tal manera que es desproporcionado la exigencia de acudir al recurso extraordinario de casación, teniendo en cuenta circunstancias particulares y que la tutela se constituye como el mecanismo ideal para proteger derechos fundamentales.

En el presente caso -del señor RONALD JULIAN VALDEZ- hay pruebas sobre su imposibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación por su precaria situación económica en la que se encuentra. Esta afirmación está manifestada en el poder que me confirió para representarlo en la presente Acción de Tutela y además está avalada por las declaraciones ante el Notario Público de Puerto Tejada de los señores TULIO ENRIQUE GONZALEZ MINA y GEOVANY DIAZ VALENCIA para probar que el señor RONALD JULIAN VALDEZ no tiene los recursos económicos necesarios para formular una demanda de casación, que vive de lo que su familia, su esposa LUZ NAYIBE BENITEZ HURTADO, le suministre en dinero para su sostenimiento en la cárcel. Que su familia y su esposa no tienen la capacidad económica para contratar un abogado de casación para solicitar la revocación de las sentencias que lo condenaron.

### 37.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ.-

En el presente caso de solicitud de amparo de los Derechos al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte Constitucional.

A pesar que yo soy el defensor del señor RONALD JULIAN VALDEZ en las últimas etapas de su proceso me fue difícil asimilar los detalles que se produjeron en el transcurso del juicio; pero encontré de todas maneras el defecto fáctico de las sentencias a que se refiere la presente Acción de Tutela y poder exponerla.

Sin embargo, hay también flexibilidad respecto de este requisito cuando se afecte el principio constitucional del debido proceso.

### 38.- NO SE TRATA DE UNA SENTENCIA DE TUTELA.-

En la presente Acción de Tutela no se trata de debatir contra una Sentencia de Tutela, sino contra sentencias que violan el debido proceso a causa del Defecto Fáctico existente por estas sentencias carecen del apoyo probatorio que permitan aplicarle al señor RONALD JULIAN VALDEZ las normas de un proceso de acceso carnal abusivo con menor de catorce años de edad, teniendo en cuenta que EYBH, conforme a las pruebas en el proceso era mayor de catorce años de edad.

### 39.- TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Son muchas las Sentencias originadas en la Corte Constitucional, sobre las Tutelas contra las Providencias Judiciales, por ejemplo: La Sentencia T-173 de 1993. Sala de Revisión. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, se indicó que: “Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas **vías de hecho**, no merecen la denominación ni tienen el carácter de **providencias** para los efectos de establecer la procedencia de la acción

de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. La doctrina de la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas. La violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho. El objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental.”

En otra Sentencia de Tutela, la T-590 de 2005. -M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño-, se expresó que: “La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho.”



40.-

**PRUEBAS.-**

Para demostrar la configuración del Defecto Fáctico de las sentencias de primer y segundo grado, solicito muy gentilmente que se tenga como medio de prueba todas las grabaciones y la Carpeta que existe respecto del proceso que se le siguió al señor RONALD JULIAN VALDEZ por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años agravado en concurso con Acceso Carnal Violento, con radicación C.U.I. 19 573 60 00631 2015 00715 00/ 001 del JUZGADO PENAL DE PUERTO TEJADA –CAUCA-

41.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** Invoco como fundamento de derecho los Artículos 29, 86, 48, 56, 228, 230 de la C.N., concordantes con los siguientes artículos: 372 CPP, referente a que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, **más allá de la duda razonable** y de la responsabilidad penal de acusado, como autor o partícipe, pasó por alto en las decisiones de ambas sentencias; con el artículo 380 del CPP referente a la **apreciación en conjunto de los medios de prueba**; que también fue desechada esta disposición legal; con el artículo 381 CPP, que dispone que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, que también fue echada de menos. Estas normas legales las expreso para probar los derechos fundamentales violados al debido proceso y al acceso a la administración de justicia debido a que en el proceso a que se refiere esta Acción de Tutela, por defecto fáctico se condenó mediante las dos sentencias aquí mencionadas de un delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y acceso carnal violento; pero que de las pruebas en dicho proceso, EYBH era mayor de catorce años de edad.

Además los precedentes que he indicado en el Recurso de Apelación, en especial, los siguientes:

Esta sentencia riñe con los siguientes precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia:

**Radicado 40478 del 10 de junio de 2015**, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier

**El Consejo de Estado, Sección Tercera recordó, mediante sentencia número 25000232600020010021801 (30613), de noviembre 29 de 2017**, que para efectos de que un dictamen pericial pueda llevarle certeza al juez sobre el objeto de estudio debe reunir once presupuestos para que pueda tener eficacia probatoria, entre los cuales menciono: Que otras pruebas no lo desvirtúen

#### **42.- JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS.**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que ni yo ni la señora AURA MARIA FORERO HOYOS, no hemos presentado ninguna otra Acción de Tutela, por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad, respecto del mencionado Auto Interlocutorio No. 0450.

#### **43.- PETICIONES**

Consecuencialmente, por causa del defecto fáctico debido a que las sentencias de primera y segunda instancia carecen del apoyo probatorio para dictar la condena contra el señor RONALD JULIAN VALDEZ, pues ambas sentencias se basaron en que EYBH era menor de catorce años de edad, siendo que realmente en el proceso hay constancias verídicas que EYBH era mayor de catorce años de edad, estas sentencias deben revocarse y concederse la tutela para amparar el Derecho al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia en favor del señor RONALD JULIAN VALDEZ.

Consecuencialmente, dejar sin efectos las dos sentencias y en su lugar se profiera sentencia de primera instancia conforme a derecho, para que se garantice el debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional y, además, en concordancia con los artículos 230 de la C.N. que dispone que la actividad judicial debe ceñirse a la Constitución que es norma de normas, tal como lo garantiza el artículo 4 de la C.N. y al sometimiento del Imperio de la Ley.

Por medio de la presente Acción de Tutela solicito con el debido respeto al señor Juez Constitucional, hacer las siguientes o semejantes declaraciones:

1.- REVOCAR las Sentencias de Primera y Segunda Instancia a que se refiere la presente Acción de Tutela.

2.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y al Acceso a la Administración de Justicia garantizados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en favor del señor RONALD JULIAN VALDEZ.

3.- En consecuencia, ordenar al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PUERTO TEJADA –CAUCA- y a la SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, declaren la nulidad de las Sentencias y en su lugar se profiera uno conforme a derecho, teniendo en cuenta las consideraciones indicadas por el Juez Constitucional.

44.-

#### **MEDIDAS PROVISIONALES**

Ruego que como medida provisional se disponga que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, disponga de inmediato ordenar la libertad inmediata del señor RONALD JULIAN VALDEZ para evitar un

perjuicio irremediable. Esta petición la realizo con base en el análisis que he a cada uno de los puntos que constan en cada una de las sentencias a que se refiere la presente Acción de Tutela y en la evidencia que se obtiene del material probatorio que se ha incurrido en un Defecto Fáctico dentro del proceso que se le sigue ya que si no se hubiera producido estaría gozando de su libertad ya sea por la duda garantizada en el artículo 7 CPP o porque se le condenara, pero no con las normas que corresponden al delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años. O se le absolviera, considerando la valoración del acervo probatorio en su conjunto, de acuerdo con las Reglas de la Sana Crítica, mediante las cuales se infiere que EYBH mintió y se sostuvo de esa mentira durante todo el proceso. Con esta petición, se garantiza el Derecho al Debido Proceso, evitando la consumación irremediable de una condena a la cual no le es ajustada constitucionalmente por adolecer de Defecto Fáctico porque la decisión carece de fundamento probatorio, conforme al acervo probatorio en su conjunto, conforme a las Reglas de la Sana Crítica.

45.- Muy respetuosamente, pido que se vincule a la señora Fiscal, doctora MARIA CLAUDIA HIDALGO POVEDA, Fiscalía Tercera Seccional de Puerto Tejada -Cauca- y a un representante del Ministerio Público.

46.- **ANEXOS:** Adjunto los siguientes documentos con el fin de probar los hechos que he indicado en la presente Acción de Tutela, en especial los que se refieren en los hechos 31, 32, 33 y 34:

1.- Memorial de la señora LUZ NAYIBE BENITEZ HURTADO, madre de EYBH, sobre los hechos que he relatado en el punto 31 de esta Acción de Tutela;

2.- Memorial de la señora YANETH NAVIA CAMPO, Madre Sustituta, sobre los hechos que he relatado en el punto 32 de esta Acción de Tutela;

3.- Historia Clínica de EYBH, del día 24 de noviembre de 2018, en la que aparece el diagnóstico que esta tiene esquizofrenia indiferenciada, suscrito y

firmado por el médico psiquiatra, doctor ALEXANDER JOJOA que he mencionado en el hecho 33 de la presente Acción de Tutela.

4.- Acta Notarial de Declaración Extraproceso de los señores TULIO ENRIQUE GONZALEZ MINA y GEOVANY DIAZ VALENCIA ante el notario único de Puerto Tejada, que he expresado en el hecho 34 de esta Acción de Tutela, con el fin de probar que el señor RONALD JULIAN VALDEZ no tiene los recursos económicos necesarios para formular una demanda de casación, que vive de lo que su familia, su esposa LUZ NAYIBE BENITEZ HURTADO, le suministre en dinero para su sostenimiento en la cárcel. Que su familia y su esposa no tienen la capacidad económica para contratar un abogado de casación para solicitar la revocación de las sentencias que lo condenaron.

#### **47.- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.-**

Las personales, las podré recibir en mi correo electrónico: [joseheberts@hotmail.com](mailto:joseheberts@hotmail.com) . Mi dirección física es calle 12 Norte No.4N-17, oficina 807, Edificio Palacio Rosa, Cali –Valle-; mi número telefónico: 3132720101.

El señor RONALD JULIAN VALDEZ, las podrá recibir en la sede de la Cárcel de Puerto Tejada –Cauca- ubicada en la calle 17 N° 19-37 Barrio el centro, donde se encuentra recluido. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no tiene correo electrónico. El correo de la Cárcel de Puerto Tejada es: [epcpuertotejada@inpec.gov.co](mailto:epcpuertotejada@inpec.gov.co). Teléfonos: (2) -8282410 – 8283386.

El señor Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Tejada –Cauca-, doctor CARLOS EDUARDO MARTIN URREGO, las recibirá en la CARRERA 20 No. 21-70, Puerto Tejada –Cauca-. Su correo electrónico es: [jpctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co). La dirección física es: carrera 20 No. 21-64, Palacio de Justicia, teléfono 2822045.

Los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de Decisión Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, doctor JESUS EDUARDO NAVIA LAME, doctor ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA y

doctora MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ, las podrán recibir en los correos electrónicos de la Secretaría General de la Sala Penal: [spentspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:spentspop@cendoj.ramajudicial.gov.co),

[ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [tribpopayanpenal@hotmail.com](mailto:tribpopayanpenal@hotmail.com)

La dirección física es: Calle 3 No. 3-31, Palacio Nacional, telefax 8223103

Las direcciones físicas de sus Despachos y números telefónicos de los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de Decisión Penal, son las siguientes:

Honorable Magistrado, doctor JESUS EDUARDO NAVIA LAME, su dirección física es Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior De Popayán, teléfono (2) 8223091

Honorable Magistrado, doctor ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, su dirección física es: Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, teléfono (2) 8223515

Honorable Magistrada, doctora MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ, su dirección física es: Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, teléfono (2) 8222606.

Los vinculados, doctora MARIA CLAUDIA HIDALGO POVEDA, Fiscal tercera Seccional de Puerto Tejada cauca, puede recibir notificaciones en el correo electrónico [maria.hidalgo@fiscalia.gov.co](mailto:maria.hidalgo@fiscalia.gov.co), correo que aparece en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación. Su dirección física es Calle 21 No. 18-62, Puerto Tejada, Cauca. Teléfonos 018000912280 - 57(1) 7910758.

Y el Ministerio Público, representado por la Defensoría del Pueblo, Sede Regional, Popayán podrá recibir notificaciones judiciales en el correo electrónico: [cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co). La dirección física es carrera 4 No. 0-55, Popayán –Cauca-, teléfonos 8244929 y 8208972. También aporto los datos de la Defensoría del Pueblo, Sede Nacional, que puede recibir notificaciones judiciales en el correo destinado a Notificaciones Judiciales: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) o en Correo Institucional:

[atencionciudadano@defensoria.gov.co](mailto:atencionciudadano@defensoria.gov.co). La dirección física es: Calle 55 No. 10-42 y carrera 9 No. 16-21 Bogotá. Teléfono PBX: (57) (1) 314 73 00. Línea nacional: 018000914814

Atentamente,

**JOSE HEBERT SANCHEX TREJOS**

**T.P. 23.339-D1 C.S. DE LA J.**

**C. C. No. 14'998.133 CALI**